



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

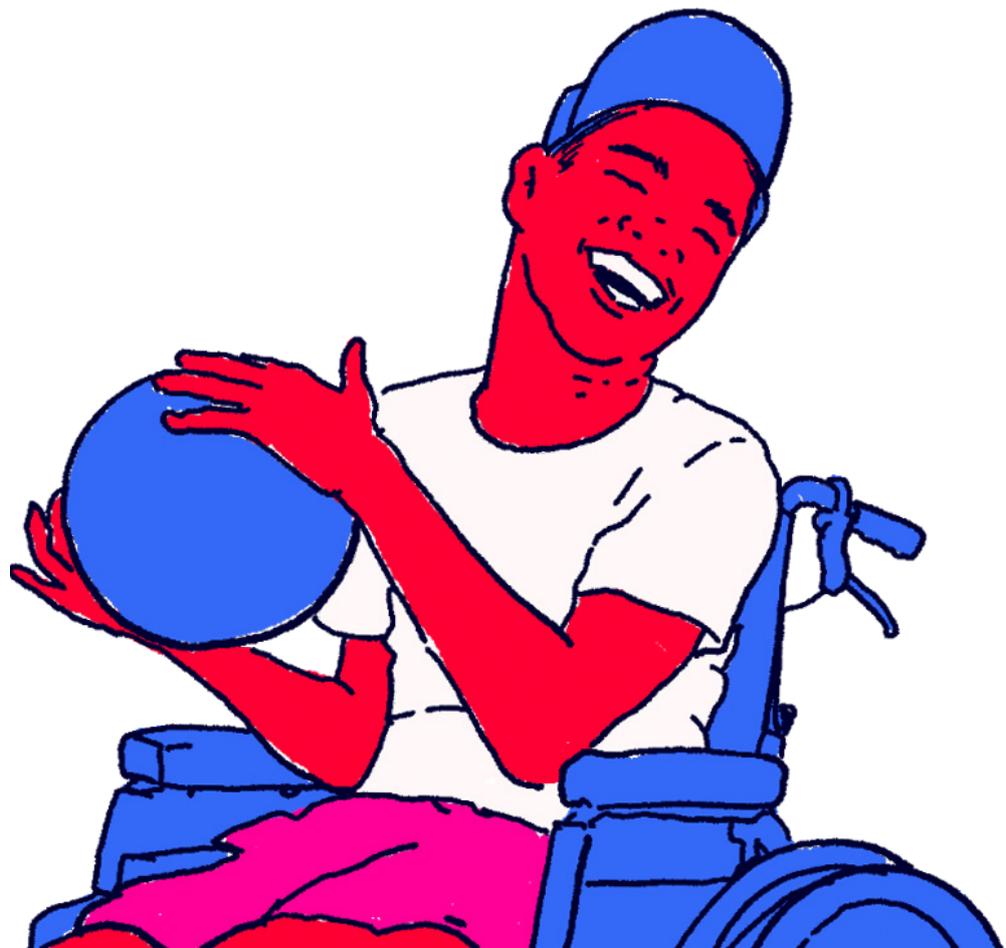
CHILE:

Los derechos humanos al centro
de la nueva Constitución





Escanea el código QR para acceder a la versión digital y accesible de esta publicación.



Copyright © Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), enero de 2022. Todos los derechos reservados.

Prefacio

Han pasado más de dos años desde el 18 de octubre de 2019, cuando millones de personas en Chile salieron a protestar contra la desigualdad en el país. La sociedad chilena, a través de su participación activa en estas manifestaciones, hizo sentir fuertemente su clamor por más justicia, más equidad y más dignidad para todas las personas. En respuesta, el mundo político alcanzó en noviembre de 2019 el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, y el Congreso ofreció un camino institucional a la crisis mediante una reforma constitucional que permitió el proceso constitucional en curso.

Un año después del inicio de las manifestaciones, el 25 de octubre de 2020, la sociedad chilena fue consultada y, mediante el sufragio, cerca del 80% de las personas electoras aprobó dos grandes decisiones: redactar una nueva Carta Fundamental en reemplazo de la vigente —heredada de la dictadura militar de 1973 a 1990, aunque modificada desde aquel entonces—, y que el órgano encargado de esta histórica tarea sería una Convención Constitucional, institución completamente nueva en la historia de Chile, autónoma y sin representantes de otros poderes o instituciones del Estado.

Con este antecedente, a partir del 4 de julio de 2021, los 155 representantes constituyentes elegidos democráticamente para conformar la primera Convención Constitucional paritaria del mundo, compuesta por 77 mujeres y 78 hombres, además de 17 escaños reservados para los diez pueblos indígenas del país, comenzaron a redactar una nueva Constitución. Los ojos del mundo se posaron en Chile para observar este histórico proceso.

Chile experimenta un momento histórico para hacer los ajustes pendientes y enfrentar el siglo XXI con una democracia sólida, inclusiva, moderna y justa. Un contexto que ofrece una oportunidad para reafirmar sus compromisos de cumplir con los derechos humanos y de acelerar su camino hacia un desarrollo sostenible e inclusivo, sin dejar a nadie atrás.



El proceso constitucional chileno, inédito a nivel mundial, ha favorecido la participación de personas históricamente discriminadas, y ha buscado crear espacios de participación ciudadana a lo largo de todo el país y para todos y todas sus habitantes, incluidos pueblos originarios, personas privadas de libertad, personas migrantes, niños, niñas y adolescentes, entre otros. Chile está frente a un proceso clave de definición política y de consolidación de un nuevo pacto social. Por esto reviste tanta relevancia que las normas de la nueva Constitución nazcan de una propuesta diseñada por un cuerpo diverso y representativo.

Desde la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Oficina que represento, observamos el proceso que hoy se vive con el mayor respeto y expectación. No es un elemento menor el simbolismo que se puede leer de este proceso que incuba un diálogo, una conversación, entre personas que quizás no se conocían, cuyas trayectorias de vida no se habían cruzado hasta este momento. Este es un espacio propicio para la confianza y esperanza y para establecer las bases que pueden sustentar un país mejor.

El respeto de los derechos humanos es un imperativo básico para la convivencia; sobre ello hay un consenso universal, que se refleja en el sistema jurídico internacional, para proteger la dignidad humana sin discriminación. Lograr incluir un enfoque de derechos humanos en la Constitución supone también la capacidad de permear al resto del ordenamiento jurídico e institucional, dando soporte a los derechos y garantías que en el nuevo texto se reconozcan.

Hoy, cuando la humanidad enfrenta desafíos dramáticos (tales como la pandemia y el cambio climático), resulta evidente la importancia de establecer reglas que hagan posible enfrentar de manera razonable y sostenible nuestra forma de vivir y desenvolvemos como seres individuales y como colectivos.

El proyecto "Chile: los derechos humanos al centro de la nueva Constitución", que ha sido elaborado por la Oficina que lidero, constituye una contribución técnica al proceso constituyente, conforme con nuestro mandato de promoción y protección de los derechos humanos, facilitando orientaciones sobre los estándares internacionales del Sistema Universal y las recomendaciones de sus mecanismos de protección.

El centro del proyecto es una serie de documentos normativos cortos, claros y accesibles que resumen el marco normativo internacional de derechos humanos. En concreto, se enfocan en derechos específicos, prohibiciones y grupos especialmente vulnerables, cuya posición debe y puede ser atendida en la nueva Constitución. En total son 27 documentos, disponibles en esta publicación y de manera digital en el sitio acnudh.org/constitucion.

Tenemos la convicción de que el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y las obligaciones que han derivado de ellos, pueden y deben ser considerados como mínimos de reconocimiento y protección. Esperamos aportar, con estos antecedentes, a que los derechos humanos estén en el corazón de la nueva Constitución y a que se cumplan las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en esta materia.

Desde la Oficina Regional del ACNUDH continuaremos apoyando al órgano constitucional y a la sociedad chilena en su camino hacia un nuevo pacto social que reemplace la lógica de privilegios y desigualdad por una basada en la dignidad y derechos, sin discriminación.

Les invitamos cordialmente a la lectura de los documentos normativos compilados en el presente volumen.

A handwritten signature in black ink, reading "Jan Jarab". The signature is fluid and cursive, with the first letter of each word being capitalized and prominent.

Jan Jarab

Representante Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



Índice

11 INTRODUCCIÓN

DOCUMENTOS NORMATIVOS

- 17** El rol de los tratados internacionales de derechos humanos en la nueva Constitución
- 19** Los principios de igualdad y no discriminación
- 23** Los derechos humanos de los pueblos indígenas
- 28** Los derechos humanos de los afrodescendientes
- 32** Los derechos humanos de las mujeres y el enfoque de género
- 37** Los derechos humanos de las personas LGBTI
- 42** Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes
- 46** Los derechos humanos de las personas con discapacidad
- 51** Los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas
- 56** Los derechos humanos al agua y al saneamiento
- 60** El derecho humano a la alimentación adecuada
- 63** El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible
- 68** El derecho humano a la seguridad social
- 73** El derecho humano a la reunión pacífica
- 76** El derecho humano a la libertad de opinión y de expresión
- 81** El derecho humano a la participación en la dirección de los asuntos públicos
- 84** El sistema nacional de protección de los derechos humanos
- 87** El derecho humano de acceso a la justicia
- 92** Las garantías del debido proceso
- 97** El derecho humano a la reparación
- 103** El derecho humano a una vivienda adecuada
- 106** El derecho humano a la salud
- 110** El derecho humano a la educación
- 115** El derecho humano al trabajo
- 120** La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes
- 124** La prohibición de la pena de muerte
- 126** La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud
- 130** Bibliografía



Introducción

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos, y son inherentes a todas las personas, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Desde el derecho a la vida y la prohibición de la esclavitud, hasta los derechos a la educación, la salud y el trabajo, los derechos humanos abarcan todos los aspectos de nuestras vidas. De esa manera, buscan garantizar nuestra dignidad y asegurar nuestra capacidad de participar en la vida civil, política, económica, social, cultural y ambiental de las sociedades en que vivimos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Aunque los derechos humanos tienen sus orígenes en diversas tradiciones filosóficas y religiosas de todo el mundo, su expresión como derecho internacional está comúnmente asociado con la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. La Declaración fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos. Sus 30 artículos consagran la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de todas las personas, y constituyen el marco de referencia a toda ley internacional de derechos humanos. Desde aquel entonces, su contenido ha sido desarrollado y reafirmado en numerosos tratados de derechos humanos, incluyendo los nueve principales tratados internacionales de derechos humanos que componen el Sistema Universal. Asimismo, la Declaración es ampliamente reconocida por haber allanado el camino para la adopción de más de 70 tratados de derechos humanos que hoy se aplican de manera permanente a nivel mundial y regional.

Los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad. El principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Esto supone que todas las personas tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos humanos, sin discriminación de cualquier índole. El artículo N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. La igualdad y la no discriminación son normas imperativas presentes en los principales tratados internacionales de derechos humanos del Sistema Universal. Son transversales a todo el derecho internacional de derechos humanos y fundamentales para el ejercicio de todos los demás derechos.

Asimismo, los derechos humanos son inalienables, lo cual significa que no deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado. Por ejemplo, el derecho a la libertad de circulación no debe restringirse a menos que una persona sea declarada culpable de un delito por un tribunal de justicia, así lo ordene un tribunal de acuerdo a la ley o en situaciones en que rigen estados de excepción constitucional que así lo permitan.

Principales tratados internacionales de derechos humanos del Sistema Universal

- 1965** – Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- 1966** – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 1966** – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 1979** – Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- 1984** – Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- 1989** – Convención sobre los Derechos del Niño
- 1990** – Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- 2006** – Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- 2006** – Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Finalmente, todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esto significa que los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto; no existiendo diferencias de jerarquía. Lo anterior significa que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado con la garantía del resto de los derechos, así como la violación de un derecho pone en riesgo a los demás derechos.

Todos los Estados han ratificado al menos uno de los nueve tratados básicos de derechos humanos, así como uno de los nueve protocolos opcionales. Esto quiere decir que todos los Estados tienen obligaciones y deberes conforme al derecho internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados protejan a las personas y a los grupos contra las violaciones de derechos humanos. La obligación de garantizar supone que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

¿Cuál es la relación entre los derechos humanos y las constituciones?

En muchas partes del mundo, los Estados reforman periódicamente sus constituciones y, en algunos casos, se redactan constituciones completamente nuevas. Esto puede ocurrir por diversas razones, pero sea cual fuere el motivo, un aspecto central de toda reforma constitucional es asegurar el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos se basan en una estructura jerárquica de normas cuya cima corresponde a la constitución. Toda ley o disposición normativa de un Estado debe ser compatible con la constitución. Como ley fundamental, las constituciones no solo determinan las relaciones entre las personas, los grupos y los Estados, sino que son transversales a las estructuras del Estado y los procesos de control y toma de decisiones.

Como se dijo anteriormente, a través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a respetar, proteger y garantizar esos derechos, en virtud del concepto de *'pacta sunt servanda'*, bajo el cual *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe"* (**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 26**). Asimismo, los Estados se comprometen a adoptar medidas a nivel administrativo, legislativo y judicial compatibles con las obligaciones y deberes provenientes de los tratados internacionales de derechos humanos. La obligación genérica de garantía que surge para los Estados al ratificar un tratado no apela exclusivamente al poder ejecutivo, sino también al legislativo y al judicial.

Hoy en día, como ley fundamental, se espera que en los Estados democráticos contemporáneos, las garantías más importantes de los derechos humanos tengan rango constitucional. Este rango constitucional se logra comúnmente de dos formas. Por un lado, la declaración de derechos constituye una parte integral de las constituciones modernas, y su función es determinar los derechos de las personas frente al Estado y dentro de la sociedad. No obstante, la función de la declaración de derechos va más allá, pues sirve también como una proclamación de los valores fundamentales en los que se funda la sociedad, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la equidad y la justicia.

Por otro lado, si la constitución reconoce fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos, estos pueden utilizarse como fuente complementaria de derechos y libertades. Esto limita el riesgo de posibles lagunas normativas o interpretaciones contrarias a los derechos humanos.

La mayoría de las constituciones contemporáneas han dejado de ser meras declaraciones. Los derechos que figuran en ellas habitualmente están concebidos para que sean de aplicación directa en el marco del procedimiento establecido por la propia constitución. Sin embargo, para que esto sea posible, los derechos deben articularse de modo que sean efectivos y puedan ser de aplicabilidad inmediata.

Corresponde principalmente al ordenamiento jurídico interno el establecimiento de garantías efectivas para la aplicación de los derechos humanos; se necesita todo un andamiaje jurídico e institucional que la constitución debe establecer. Esto no quiere decir que la ejecución judicial sea la única manera de proteger los derechos, ni siquiera que sea la mejor. Sin embargo, la ejecución judicial puede desempeñar una función esclarecedora para nuestra comprensión de esos derechos en los casos de vulneraciones evidentes, y en la formulación de decisiones relativas a casos paradigmáticos que pueden generar cambios institucionales sistemáticos para prevenir violaciones futuras de esos derechos.

El proceso constituyente en Chile

En el caso chileno, la elaboración de una nueva Constitución representa una oportunidad histórica para reafirmar y profundizar los compromisos asumidos por el Estado de Chile en materia de derechos humanos y, además, revitalizar el avance del país hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Cabe destacar que Chile es uno de los países que más plenamente se ha comprometido a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, habiendo ratificado los nueve principales tratados internacionales de derechos humanos, y ocho de los nueve protocolos facultativos.

La Constitución actual establece que el Estado reconoce como límite a la soberanía los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (Artículo N° 5.2). En tal sentido, el libre debate que brinda el proceso constituyente debe seguir esta misma línea y contener un componente de base: el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos.

El presente libro es un compendio de los 27 documentos normativos que tienen como propósito facilitar orientaciones sobre los estándares internacionales de derechos humanos del Sistema Universal. Estos fueron producidos en el marco del proyecto de la Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH llamado "Chile: los derechos humanos al centro de la nueva Constitución". Dicho proyecto responde al mandato otorgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Oficina del Alto Comisionado en materia de promoción y protección de los derechos humanos, y a la nota de orientación del Secretario General sobre la asistencia constitucional de las Naciones Unidas de 2020.

A través de la publicación de estos documentos normativos, disponibles en la página web <http://acnudh.org/constitucion/>, la Oficina Regional busca contribuir al debate constitucional conforme a su mandato de promoción y protección de los derechos humanos, facilitando orientaciones sobre los estándares internacionales de derechos humanos del Sistema Universal y las recomendaciones de sus mecanismos de protección.

Los 27 documentos presentados son textos cortos, claros y accesibles que resumen el marco normativo internacional de derechos humanos y su aplicabilidad a Chile. La información que contienen proviene principalmente de cinco fuentes. En primer lugar, los tratados internacionales ratificados por Chile y por consiguiente vinculantes en el país. En segundo lugar, las Observaciones Generales de los Órganos de Tratados creados para supervisar la aplicación de estos instrumentos, las cuales interpretan y actualizan las obligaciones internacionales contenidas en estos instrumentos. En tercer lugar, las recomendaciones del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos de Chile, en sus tres periodos. En cuarto lugar, las Observaciones Finales que Chile ha recibido de los Órganos de Tratados que periódicamente examinan al país en relación con el cumplimiento de los nueve principales tratados internacionales de derechos humanos. Y, en quinto lugar, las recomendaciones y los informes temáticos de los Procedimientos Especiales; mecanismos extra-convencionales conformados por una persona o un grupo de personas expertas, cuya

función es ofrecer orientaciones y hacer seguimiento de temáticas específicas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos.

En general, los documentos cuentan con una estructura similar. Empiezan con información sobre el marco normativo internacional relativo al tema de derechos humanos que trata el texto, se detallan los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y por consiguiente vinculantes, y se desarrollan algunas de las Observaciones Generales de los Órganos de Tratados que son más pertinentes al tema en cuestión. Luego, se especifica cómo se reconoce el tema a nivel normativo en Chile y seguidamente se entregan orientaciones para su reconocimiento en la nueva Constitución. Cada documento finaliza haciendo referencia a las recomendaciones que ha recibido Chile por parte de los mecanismos de derechos humanos e indicando recursos adicionales de consulta.

En la selección de los 27 temas, la Oficina Regional consideró distintos factores. En particular, se priorizaron aquellas temáticas en las que el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estándares claros; y aquellos temas que por su naturaleza revisten fundamental importancia, y que por su pertinencia deben y pueden ser atendidos en una nueva Constitución. Finalmente, se consideraron también los principales desafíos que enfrenta Chile en materia de derechos humanos, así como los debates públicos referidos a estas materias.

Este libro comienza con dos temas transversales: el rol de los tratados de derechos humanos en la nueva Constitución y los principios de igualdad y no discriminación. Seguidamente, se aclaran los estándares internacionales aplicables a la garantía de los derechos humanos bajo los principios de igualdad y no discriminación de siete grupos. Luego se pueden encontrar 13 documentos que tratan derechos específicos, tanto los de carácter civil y político, como económico, social, cultural y ambiental. Después, dos documentos desarrollan temas relacionados a los anteriores: el sistema nacional de protección de los derechos humanos y las garantías del debido proceso. Finalmente, se incluyen tres documentos sobre prácticas prohibidas por el derecho internacional.

Se espera que el presente libro y los 27 documentos normativos que contienen sean de utilidad para enmarcar los debates del proceso constituyente y puedan contribuir a la promoción de la debida observancia de las obligaciones internacionales de derechos humanos en el nuevo texto constitucional.

El rol de los tratados internacionales de derechos humanos en la nueva Constitución

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile tienen un rol esencial en la definición del nuevo texto constitucional, en al menos tres dimensiones: la definición de principios fundamentales, el reconocimiento de un catálogo de derechos y el establecimiento de mecanismos para su protección efectiva.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a respetar, proteger y garantizar esos derechos, en virtud del concepto de *pacta sunt servanda*, bajo el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” (**Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**, art. 26). Asimismo, los Estados se comprometen a adoptar medidas a nivel administrativo, legislativo y judicial compatibles con las obligaciones y deberes provenientes de los tratados internacionales de derechos humanos. No se pueden dejar de cumplir estos compromisos, basado en normas del derecho interno.

Las obligaciones de los Estados en esta materia fueron anunciadas en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 2. 1) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 2), ambos ratificados por Chile. Sus alcances normativos fueron desarrollados por la **Observación General N° 31 de 2004** del Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, en virtud de la cual, los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos –que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción– los derechos reconocidos en los tratados ratificados y vigentes, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente el cumplimiento efectivo de todos los derechos. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados tienen obligaciones inmediatas. Estas incluyen: garantizar que esos derechos sean ejercidos sin discriminación alguna; garantizar que las personas gocen de los niveles esenciales de esos derechos; y adoptar medidas deliberadas, concretas y dirigidas para su plena realización. No adoptar medidas positivas, o adoptar medidas inadecuadas, puede implicar una violación de los derechos humanos. El compromiso con el cumplimiento

de los derechos humanos, también implica su inderogabilidad y la no regresividad en su reconocimiento.

¿Cómo están reconocidos los tratados internacionales de derechos humanos a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 5.2 dispone que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

El artículo 135 inciso final de la Ley N° 21.200, que modificó el capítulo XV de la Constitución, establece que *“el texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por constituir un consenso amplio sobre valores mínimos para la convivencia social y respeto de la dignidad humana, de carácter obligatorio para los Estados que voluntariamente los ratifican.
- Porque la actual Constitución no integra adecuadamente las obligaciones internacionales en derechos humanos, lo cual impide que se puedan proteger y garantizar adecuadamente.
- Porque Chile tiene la obligación de no retroceder en materia de reconocimiento, protección y garantía de derechos respecto de la regulación constitucional actual.

Los principios de igualdad y no discriminación

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen principios fundamentales para el ejercicio de los demás derechos de las personas y, a la vez, un derecho en sí mismo que no puede ser derogado. Sin embargo, las personas siguen enfrentando situaciones de discriminación que afectan el goce efectivo de sus derechos humanos.

Los principios de igualdad y no discriminación están consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7). Hay otros tratados internacionales que específicamente estipulan reglas para hacer posible la igualdad y no discriminación de ciertos grupos históricamente desfavorecidos en la repartición del poder y capacidad de ejercicio de sus derechos; por discriminación racial, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés); por sexo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés); por edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés); por tener alguna discapacidad, la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés); y por estatus migratorio, la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés). El derecho internacional de los derechos humanos también ha generado estándares para la protección especial de otros grupos, tales como pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, personas mayores, personas LGBTI, entre otros.

Los alcances normativos de las obligaciones de los Estados en esta materia han sido desarrollados principalmente por el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, en su **Observación General N° 18 de 1989**, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, en su **Observación General N° 20**

de 2009. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, además de garantizar su igualdad ante la ley, el derecho a igual protección de la ley, la prohibición de cualquier discriminación en virtud de la ley, y la igual y efectiva protección contra cualquier discriminación sufrida.

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, se entiende por discriminación *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"* (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 7).

Para garantizar el ejercicio sin discriminación de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo. La igualdad formal (o *de jure*) se alcanza cuando se elimina la discriminación formal, jurídica o de derecho, que son aquellas discriminaciones contenidas en normativas o leyes y la aplicación de las mismas. La igualdad sustantiva (o *de facto*) se alcanza cuando se elimina la discriminación sustantiva, de hecho, o *de facto*, que son distinciones o diferencias practicadas ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados.

Adicionalmente, los Estados deben combatir las diferentes dinámicas de trato diferencial. Entre las formas de discriminación se encuentran: la discriminación directa, o cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en una situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación; la discriminación indirecta, o cuando leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos humanos de las personas; la discriminación múltiple, o discriminación sufrida por más de uno de los motivos prohibidos; y la discriminación sistémica, o aquella discriminación contra algunos grupos que subsiste, que es omnipresente, y que está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada.

Las medidas legislativas son indispensables para combatir la discriminación, así como las políticas, planes y estrategias, tanto para el sector público como privado. Además, los Estados *"deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica"* (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 39). También se debe *"considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica"* (párr. 39). Las personas que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación, deben poder participar en los procesos de toma de decisiones de las medidas concretas, deliberadas y específicas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio, sin embargo, *"el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa*

identidad de trato en toda circunstancia” (Observación General N° 18, ICESCR, de 1989, párr. 8). En ciertos contextos, y cuando “los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo”, los Estados deben adoptar disposiciones positivas (Observación General N° 18, ICCPR, de 1989, párr. 13). Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente, por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas y a las personas con deficiencias sensoriales en los centros de atención sanitaria” (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr.9).

En cuanto a las instituciones y mecanismos *“que aborden de manera eficaz el carácter individual y estructural del daño ocasionado por la discriminación” (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 40)*, estas deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna, y las instituciones deben investigar o juzgar las denuncias, incluidas las acciones y omisiones de actores privados. Adicionalmente, *“las autoridades deben estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas, y los Estados partes deben velar por la aplicación efectiva de esas medidas. Estas instituciones deben, en la medida de lo posible, interpretar las garantías jurídicas internas de igualdad y no discriminación de manera que faciliten y promuevan la plena protección” (párr. 40)* de los derechos humanos de todas las personas.

¿Cuál es el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1)* y que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (art. 19. 2)*. En rango menor, la Ley N° 20.609 de 2012 sanciona la discriminación arbitraria, e incluye en sus categorías protegidas a la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para asegurar con rango constitucional y de forma expresa los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas.
- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la igualdad de las personas sean reales y efectivas, y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y proscribir toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural o sistémica.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Velar porque se aplique plenamente la legislación vigente para proteger el bienestar de los grupos vulnerables y garantizar su protección.
- Seguir promoviendo legislación contra la discriminación e intensificar la protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, personas LGBTI, personas con discapacidad, las mujeres, entre otros.
- Adoptar una definición jurídica amplia de todas las formas de discriminación contra la mujer y establecer el principio de igualdad en la legislación.
- Hacer frente eficazmente a las actitudes sociales negativas y estereotipos que discriminan por razones de sexo, edad, etnia, pertenencia a grupo minoritario, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otros.
- Velar por la eliminación de la discriminación en el acceso a servicios, como educación, salud, y vivienda, además de en el campo laboral.
- Adoptar medidas concretas para hacer frente a la marginación de grupos vulnerables.

Los derechos humanos de los pueblos indígenas

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Sin perjuicio de ello, los pueblos indígenas son a menudo algunos de los grupos más marginados en todas las sociedades e históricamente se enfrentan a dificultades excepcionales en el disfrute de sus derechos humanos.

La igualdad de derechos de los pueblos indígenas se basa en los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 24); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 5).

Adicionalmente, los pueblos indígenas gozan de derechos individuales y colectivos tales como el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a establecer libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. El derecho a la libre determinación incluye el derecho a la identidad; los derechos a las tierras, territorios y a los recursos naturales; el derecho al patrimonio y los derechos a la participación, consulta y al consentimiento previo, libre e informado; por mencionar algunos. El contenido de estos derechos ha sido desarrollado principalmente en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y el **Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El derecho internacional de los derechos humanos no contempla una definición única o universal de pueblos indígenas, basado en el razonamiento de que la identificación de un pueblo indígena es un derecho que le asiste al propio pueblo y un elemento fundamental del derecho a la autodeterminación. Sin perjuicio de lo anterior, una serie de criterios contribuyen a esta definición. El principal es el criterio de conciencia de la propia identidad indígena, al que se suman la continuidad histórica; la singularidad de sus sistemas, idioma, culturas y creencias; el carácter no dominante; y la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para remediar las discriminaciones históricas o corregir las desigualdades estructurales, en sintonía con las disposiciones del ICERD, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila la aplicación de la ICERD, ha señalado que el término “*no discriminación*” no implica necesariamente un trato uniforme cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato. “*Dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como constituiría también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma*” (**Recomendación General N° 32, ICERD, de 2009, párr. 8**). En similar sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, se ha pronunciado señalando que cuando la discriminación contra un grupo específico ha sido omnipresente, los Estados deberían aplicar una estrategia sistemática con el fin de erradicarla (**Observación General N° 20, ICESCR, de 2009**).

La libre determinación ha sido considerada como el derecho más importante para los pueblos indígenas, “*ya que sin el disfrute de este derecho no se podrían disfrutar otros derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas*” (**Informe del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, de 2013, párr. 19**). La libre determinación abarca el derecho a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afectan a sus derechos y la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar con ellos para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. En esta línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha exhortado a los Estados a garantizar “*que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado*” (**Recomendación General N° 23, ICERD, de 1997, párr. 4. d**). En complemento, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que, “*los Estados deben establecer uno o más mecanismos apropiados a nivel nacional, de preferencia a nivel constitucional o legislativo, para regular las consultas en las situaciones en que el consentimiento libre, previo e informado es necesario o constituye el objetivo*” (**Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2018, anexo, párr. 3**).

Directamente ligado a lo anterior, el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales tiene un rol fundamental para el goce y ejercicio de la totalidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas. *“El derecho a ‘poseer, utilizar, desarrollar y controlar’ las tierras, los territorios y los recursos (art. 26) da lugar a un derecho al consentimiento libre, previo e informado coherente con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. En este contexto, la función del consentimiento libre, previo e informado consiste en salvaguardar la identidad cultural de los pueblos indígenas, inseparablemente unida a sus tierras, recursos y territorios”* (Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2018, párr. 19).

En este sentido, el Convenio 169 de la OIT ha establecido que, respecto del uso de los recursos naturales, se comprenderá como territorio indígena *“lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”* (art. 13. 2), dando un enfoque extensivo en cuanto a la ocupación territorial. Lo anterior, sin limitarlo únicamente a un concepto habitacional, sino que también respecto de la extracción de alimentos, recursos, usos religiosos, espirituales y en general toda ocupación o utilización que se les dé. En este orden de ideas, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ha indicado que *“las fuentes jurídicas internacionales reconocen los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y a sus tierras, territorios y recursos nacionales tradicionales, a su autogobierno, a sus culturas y a sus modos de vida. Para los pueblos indígenas, la mayoría de esos y otros derechos humanos se disfrutan colectivamente como muestra de la relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales, la cual constituye la base de su identidad colectiva y de su supervivencia física, económica y cultural”* (Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 2018, párr. 12).

En esta línea, se destaca la importante relación entre los derechos humanos de los pueblos indígenas y el medio ambiente, especialmente en relación a la presión de actividades económicas como la extracción de recursos por parte de terceros en sus tierras y territorios. En específico, *“los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”* (Convenio núm. 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19. 1). Subrayando la relación entre la salud de los pueblos indígenas y el bienestar del medio ambiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado *“que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones”* (Observación General N° 14, ICESCR, de 2000, párr. 27).

En relación a la cultura, el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha observado que *“la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive en un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas”* (Observación General N° 23, ICCPR, de 1994, párr. 7). Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto en relieve los aspectos comunales

de la vida cultural de los pueblos indígenas y la importancia para las culturas indígenas de sus tierras ancestrales y la naturaleza. *“Los Estados deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos”* (Observación General N° 21, ICESCR, de 2009, párr. 36). Además, el Comité prosiguió clarificando que *“los Estados deben obtener su consentimiento previo libre e informado cuando corra peligro la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural”* (Observación General N° 21, ICESCR, de 2009, párr. 36).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la misma línea, ha señalado que *“los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas”* (Observación General N° 21, ICESCR, de 2009, párr. 37). Para su efectivo cumplimiento, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar *“la protección efectiva de los intereses de los pueblos indígenas en relación con sus producciones, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales”* (Observación General N° 17, ICESCR, de 2005, párr. 32).

En relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la CRC, ha alentado a los Estados a que incorporen en su enfoque de derechos la especificidad cultural de los NNA indígenas. En su **Observación General N° 11 de 2009**, el Comité ha instado a los Estados a *“que consideren la aplicación de medidas especiales para que los niños indígenas puedan acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil”* (párr. 25).

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley (arts. 1 y 19). No hay ninguna alusión expresa en la Constitución al reconocimiento de los pueblos indígenas, ni a sus derechos individuales o colectivos.

A nivel normativo, la Ley N° 19.253 de 1993, reconoce la existencia de los pueblos indígenas. Este instrumento ha sido objeto de reiteradas recomendaciones por parte de los Órganos de Tratados a fin de armonizarlo con los estándares internacionales de derechos

humanos. Adicionalmente, la Ley N° 21.298 de 2020, que reformó la Constitución, aseguró la presencia de escaños reservados en la Convención Constitucional.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque algunas de las mayores dificultades a las que hacen frente los pueblos indígenas en el ámbito de los derechos humanos derivan de la ausencia de reconocimiento, los bajos índices de participación efectiva en asuntos públicos y la presión de la que son objeto sus tierras, territorios y recursos como consecuencia de actividades relacionadas con el desarrollo y la extracción de recursos.
- Porque el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas constituye una garantía para avanzar en la implementación efectiva de sus derechos, y es el inicio de un importante camino hacia la reparación y reconciliación que pueden llevar al establecimiento de relaciones más simétricas, de cooperación y armoniosas entre los Estados y los pueblos indígenas.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Seguir promoviendo legislación y medidas para eliminar la discriminación e intensificar la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
- Mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, en particular en lo relativo al acceso al empleo, la salud, la educación y la propiedad de la tierra.
- Garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso mediante el reconocimiento legal y la protección jurídica necesaria.
- Aumentar la representación de los pueblos indígenas en la vida política, además de su participación efectiva en las políticas públicas que les afecten, incluyendo las consultas previas en virtud del Convenio 169.
- Velar que la aplicación de la Ley Antiterrorista no vulnere los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Los derechos humanos de los afrodescendientes

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). A pesar de esto, los afrodescendientes son a menudo parte de los grupos más marginados en todas las sociedades y se enfrentan a dificultades excepcionales en el disfrute de sus derechos humanos.

La igualdad de derechos de los afrodescendientes se basa en los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como normas internacionales en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 5).

Adicionalmente, los derechos de los afrodescendientes han sido reafirmados en la **Declaración y Programa de Acción de Durban de 2001**, en el **documento final de la Conferencia de Examen de Durban** aprobado en 2009, en la **proclamación del Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024)** y en el programa de actividades del mismo.

El alcance normativo de los derechos humanos de los afrodescendientes ha sido desarrollado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila la aplicación del ICESCR, en su **Recomendación General N° 34, de 2011**. Según dicha fuente de derecho internacional, por afrodescendiente se entenderán aquellas personas así referidas en la **Declaración y el Programa de Acción de Durban**, y que se identifican a sí mismas como tales. El Comité ha recordado que *“los afrodescendientes deben gozar de todos los derechos*

humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna” (párr. 3).

En específico, el Comité ha señalado que los afrodescendientes *“tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo... a) el derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales...; b) el derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas; c) el derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; y d) el derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos” (Recomendación General N° 34, ICERD, de 2011, párr. 4).* En cuanto a las obligaciones del Estado, esos tienen que *“adoptar y aplicar medidas especiales destinadas a poner fin a todas las formas de discriminación racial contra afrodescendientes” (párr. 18).* Y no solo eso, el Comité ha observado la necesidad de adoptar urgentemente medidas especiales (de acción afirmativa) para poner fin a la discriminación estructural que les afecta (párr. 7).

En relación a los derechos civiles y políticos de los afrodescendientes, el Comité ha afirmado que los Estados deben *“garantizar que las autoridades, a todos los niveles del Estado, respeten el derecho de los miembros de comunidades de afrodescendientes a participar en las decisiones que les afecten” (Recomendación General N° 34, ICERD, de 2011, párr. 42).* Para ese fin, deben efectivamente gozar del derecho a participar, votar y ser elegidas, además de eliminar obstáculos para su disfrute. Adicionalmente, el Comité ha recordado la obligación de *“tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud”,* tomando medidas para combatir la pobreza, exclusión social y marginalización que a menudo sufren (Recomendación General N° 34, ICERD, de 2011, párr. 50 y 51).

Para cumplir con lo anterior, los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales destinadas a poner fin a todas las formas de discriminación racial contra los afrodescendientes, teniendo en cuenta la **Recomendación General N° 32, de 2009,** del Comité. Los afrodescendientes deben participar en la formulación y aplicación de estas estrategias nacionales.

El Comité se refirió especialmente al papel que desempeñan las medidas especiales, a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (siempre se debe tener en cuenta la situación de las mujeres afrodescendientes que a menudo son víctima de múltiples discriminaciones) y la discriminación racial contra los niños (especialmente contra las niñas) dada su vulnerabilidad particular. Además, se deben tomar medidas estrictas para la protección contra la incitación al odio y la violencia racial, lo que incluye la administración de justicia en sus distintos niveles.

El **Decenio Internacional para los Afrodescendientes** tiene como objetivo promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

de los afrodescendientes, mediante la implementación del **programa de actividades del Decenio Internacional** adoptado por la Asamblea General. El programa considera tres niveles de ejecución: nacional, regional e internacional. A nivel nacional, los Estados deben adoptar medidas concretas y prácticas mediante la aprobación y aplicación efectiva de marcos jurídicos nacionales e internacionales y de políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a las que se enfrentan los afrodescendientes. Estas deben tomar en cuenta especialmente la situación particular de las mujeres, las niñas y los varones jóvenes en cuatro áreas: reconocimiento, incluyendo el derecho a la igualdad y la no discriminación, educación sobre la igualdad y concienciación, reunión de información y participación e inclusión; justicia, incluyendo acceso a la justicia y medidas especiales; desarrollo, incluyendo el derecho al desarrollo y medidas de lucha contra la pobreza, educación, empleo, salud y vivienda; y formas múltiples o agravadas de discriminación.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley (art. 1 y 19). No hay ninguna alusión expresa en la Constitución al reconocimiento de los afrodescendientes, ni a algún aspecto propio de sus derechos individuales o colectivos.

El reconocimiento de los afrodescendientes se encuentra consagrado sólo a nivel legal, principalmente de la Ley N° 21.151 de 2019, que las reconoce legalmente como un pueblo tribal, por lo cual se les atribuye la aplicación de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Declaración y el Programa de Acción de Durban, Decenio Internacional para los Afrodescendientes**, y la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque contribuye al reconocimiento de que los afrodescendientes fueron víctimas de la esclavitud, la trata de esclavos, la trata transatlántica de esclavos y el colonialismo, y que continúan sufriendo sus consecuencias como algunos de los grupos más pobres y marginados.
- Porque el reconocimiento constitucional de los afrodescendientes constituye una garantía para avanzar en la implementación efectiva de sus derechos, como los derechos a la educación, al acceso a la justicia, los derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales, a la consulta previa, entre otros.
- El reconocimiento de los derechos humanos de los afrodescendientes es el inicio de un importante camino hacia la reparación y reconciliación que pueden llevar al

establecimiento de relaciones más simétricas, de cooperación y armoniosas entre los Estados y los afrodescendientes.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Seguir promoviendo legislación y medidas para eliminar la discriminación racial y xenofobia.
- Destinar más recursos a la promoción y protección de los derechos de los afrodescendientes.
- Incluir la categoría de “*afrodescendiente*” en el censo completo planeado para el 2022.

Los derechos humanos de las mujeres y el enfoque de género

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Las mujeres (incluidas las niñas y las adolescentes) tienen el derecho al disfrute, en igualdad de condiciones, de las mismas oportunidades y los mismos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que los hombres, y poder llevar una vida libre de violencia y discriminación. La igualdad entre hombres y mujeres es un principio y una garantía fundamental de las Naciones Unidas, siendo uno de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Los Estados tienen la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, tomar las medidas necesarias para este fin e incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones.

La prohibición de la discriminación por razón de sexo fue consagrada en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 2), y desarrollada como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 3); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 3); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 6).

Adicionalmente, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) es considerada como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, que provee un marco obligatorio de cumplimiento para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. La CEDAW establece el deber de los Estados de incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones. Eso significa reconocer que la igualdad de trato y las políticas públicas no son siempre neutrales, ya que las mujeres se ven a menudo afectadas e impactadas de manera diferente a los hombres. Lo anterior conlleva adecuar las políticas públicas, tanto en su formulación, implementación como evaluación, a fin de garantizar la igualdad de las mujeres.

La discriminación contra las mujeres es definida como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (CEDAW, art. 1). Siguiendo esta definición, la discriminación puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando las diferencias de trato tienen el propósito de menoscabar o anular los derechos de las mujeres, y por el contrario es indirecta, cuando las diferencias de trato tienen como resultado el menoscabo o anulación de sus derechos, sin mediar intención. De esa manera, el trato idéntico puede ser un ejemplo de discriminación indirecta *“cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra”* (Recomendación General N° 28, CEDAW, de 2010, párr. 16). El objetivo de la aplicación del enfoque de género es, entre otros, identificar y anticipar estas situaciones de discriminación.

Además, algunos grupos de mujeres se enfrentan a la discriminación interseccional, donde diferentes motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable y exponencial, provocando situaciones de exclusión social, marginación y vulnerabilidad para las mujeres. Esos motivos incluyen la edad (Recomendación General N° 27, CEDAW, de 2010), el estatus migratorio (N° 26, de 2008), la discapacidad (N° 18, de 1991), la orientación sexual, identidad de género y caracteres sexuales (N° 28 y N° 33, de 2010 y 2015, respectivamente), el origen étnico (Recomendación General N° 25, ICERD, de 2000), la condición socioeconómica, la religión, el estado civil o la educación, entre otros, que se añaden a su condición de ser mujer. Los Estados tienen la obligación de prohibir legalmente la discriminación interseccional, aplicando el enfoque de género al formular medidas y respuestas para combatir la discriminación de que son objeto las mujeres.

El objetivo de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer está encaminado a la consecución de la igualdad, que tiene dos formas: la igualdad formal y la igualdad sustantiva (Recomendaciones Generales N° 28 y N° 25, CEDAW, de 2010 y 1999, respectivamente). En cuanto a la igualdad formal, también llamada igualdad de derecho, los Estados tienen la obligación de tratar legalmente a las mujeres igual que a los hombres. La igualdad formal afirma que, como iguales, las mujeres y los hombres deben recibir el mismo trato y se refiere principalmente al contenido de las leyes, las prácticas y su aplicación equitativa.

Sin embargo, la igualdad formal no es suficiente. Los Estados deben garantizar también la igualdad sustantiva, también llamada igualdad de hecho o real, creando en la práctica las condiciones necesarias para que las mujeres disfruten efectivamente de todos sus derechos. En este sentido, la igualdad sustantiva es el resultado del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres. Esto significa que no basta con que los Estados garanticen legalmente a las mujeres un trato idéntico al de los hombres. También se requiere que los Estados implementen efectivamente la igualdad de

derechos, teniendo en cuenta las diferencias biológicas, sociales y culturales entre mujeres y hombres. Esta obligación se aplica en todos los derechos humanos de las mujeres, tanto los civiles y políticos (**Observación General N° 28, ICCPR, de 2000**), como los sociales, económicos y culturales (**Observación General N° 16, ICESCR, de 2005**).

Para cumplir con el principio de igualdad sustantiva, es necesario abordar las causas y estructuras subyacentes de la desigualdad desde un enfoque de género y a través de acciones que puedan transformar el entorno social y cultural. Según esto, la CEDAW establece que los Estados deben cumplir tres obligaciones principales: en primer lugar, deben revisar leyes y/o prácticas discriminatorias; en segundo lugar, deben adoptar medidas concretas para eliminar dichas discriminaciones; y en tercer lugar, deben adoptar medidas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (CEDAW, art. 5. a). Se busca crear las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan su autonomía y sean *“libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios”* (Recomendación General N° 28, CEDAW, de 2010, párr. 22).

Los Estados tienen la obligación de eliminar las prácticas discriminatorias, incluida la violencia de género, incluso a manos de actores no estatales (**Recomendación General N° 35, CEDAW, de 2017**). Los Estados deben informar sobre las medidas positivas que hayan adoptado para eliminar las violaciones cometidas por terceros a los derechos de las mujeres y aquellas adoptadas para asegurar el goce de sus derechos. Por ejemplo, en el área de salud, los Estados tienen la obligación de garantizar los servicios de salud sexual o reproductiva para las mujeres¹; deben eliminar la discriminación en la esfera de la atención médica; deben eliminar los obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones. La criminalización o negligencia de atención médica requerida exclusivamente por las mujeres se considera discriminación (**Recomendación General N° 24, CEDAW, de 1999**). En materia de derechos sexuales y reproductivos, el **Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo** de 2013 representó un esfuerzo histórico de los Estados de América Latina y el Caribe por avanzar en la igualdad de género y en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el enfoque de género a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (art. 1) y que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* (art. 19.2). Entre las principales leyes destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos de las

1. En materia de derechos sexuales y reproductivos, el **Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo** de 2013 representó un esfuerzo histórico de los Estados de América Latina y el Caribe por avanzar en la igualdad de género y de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

mujeres y a la igualdad de género, se incluye la Ley N° 20.607, de 2012, que sanciona el acoso laboral; la Ley N° 20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación por motivos de sexo, orientación sexual e identidad de género; la Ley N° 20.820, de 2015, que crea el Ministerio de la Mujer y la Igualdad de Género; la Ley N° 21.153, de 2019, que tipifica el delito de acoso sexual en espacios públicos; y la Ley N° 21.212, de 2020, que tipifica el feminicidio. El país aún no cuenta con una ley integral contra la violencia de género.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el enfoque de género en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** y del **Consenso de Montevideo**.
- Por cuanto el conocimiento y comprensión de las normas específicas que prohíben la discriminación por razón de género y un análisis de género adecuado pueden evitar que se pasen por alto violaciones graves y abusos de los derechos humanos.
- Por representar el mecanismo clave para la transversalización de la perspectiva de género a través del cuerpo normativo y las políticas públicas chilenas.
- Porque la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas no es sólo un objetivo en sí mismo, sino una clave y herramienta para alcanzar el desarrollo sostenible, el crecimiento económico, la paz y la seguridad.
- Porque la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida social está en el centro mismo de los derechos humanos.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar una definición jurídica amplia de todas las formas de discriminación contra la mujer, que incluya el principio de la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.
- Implementar una estrategia integral contra la discriminación, la cultura machista y los estereotipos nocivos de género, e integrar un enfoque de género transversal en las políticas, acciones y planes de gobierno.
- Proseguir y redoblar los esfuerzos encaminados a la inclusión de la mujer en el mundo político y en el mundo laboral, eliminando diferencias salariales y de oportunidades.

- Garantizar el pleno goce del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso a anticonceptivos, servicios ginecológicos e interrupción voluntaria del embarazo.
- Luchar contra la pobreza y la falta de empoderamiento de las mujeres, especialmente de poblaciones rurales e indígenas.
- Redoblar esfuerzos para eliminar los obstáculos institucionales, procedimentales y prácticos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia.
- Tomar medidas para prevenir, sancionar, juzgar y castigar la violencia de género, la violencia doméstica y los feminicidios, y prestar apoyo jurídico y psicosocial a las víctimas.
- Velar porque se atiendan las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad y las niñas bajo cuidado estatal en centros del Servicio Nacional de Menores.
- Adoptar medidas específicas, adecuadas y efectivas para prevenir e investigar los ataques y otras formas de maltrato perpetrados contra defensoras de los derechos humanos, enjuiciar y sancionar a los autores, y luchar contra la impunidad.

Los derechos humanos de las personas LGBTI

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Esto incluye a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), hasta unas décadas recientes criminalizadas, perseguidas y estigmatizadas en todas las regiones del mundo. En el presente siglo, el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI está entre los temas de derechos humanos que más ha avanzado a nivel global (con marcadas diferencias entre distintas regiones). Sin embargo, hasta en países que dejaron de perseguir a las personas LGBTI y les reconocieron la igualdad formal, siguen existiendo problemas en la protección contra la discriminación, en el acceso a la justicia y en la igualdad sustantiva. Muchas personas LGBTI siguen enfrentándose a la discriminación, discursos de odio y actos de violencia por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o caracteres sexuales.

La igualdad de derechos de las personas LGBTI se basa en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 1), y desarrollados como normas internacionales en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 5).

Esas normas han sido interpretadas progresivamente por los Órganos de Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas al incluir la orientación sexual, identidad de género,

expresión de género y caracteres sexuales, entre los motivos de discriminación prohibidos¹. Esto significa que no está permitido discriminar con base en la orientación sexual, identidad o expresión de género o caracteres sexuales de una persona, al igual que no está permitido discriminar con base en el color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición social.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica, y prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante (**Observaciones Generales, N° 2 y N° 3, CAT, de 2008 y 2012, respectivamente**). El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha clarificado que *“el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada”*. Como tal, obliga a los Estados a *“proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”* incluyendo *“la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género”* (**Observación General N° 35, ICCPR, de 2014, párr. 9**). Con este fin, los Estados *“deberían promulgar leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que definan la homofobia, la misoginia, la bifobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la imposición de la condena”* (**Informe del Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 2018, párr. 93**).

En este mismo sentido y con el fin de resguardar la integridad física y psicológica de las y los adolescentes LGBTI, el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la CRC, ha condenado *“la imposición de ‘tratamientos’ mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual”* o la identidad de género de una persona, además del sometimiento de las y los adolescentes intersexuales a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados, que pueden constituir formas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (**Observación General, N° 20, CRC, de 2016, párr. 34**). En la misma línea, el Experto independiente ha clarificado que *“las acciones destinadas a someter a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o de género diverso a ‘terapias de conversión’ son, por su propia naturaleza, crueles, inhumanas y degradantes y entrañan un riesgo considerable de tortura”* que pueden generar la responsabilidad internacional del Estado (**Informe del Experto Independiente, de 2020, párr. 83**).

Los Estados tienen la obligación de derogar las leyes que penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo y las personas transgénero, incluida toda la legislación que penaliza la conducta sexual privada con consentimiento, o la expresión de género de las personas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha clarificado que *“la penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo género o la expresión de la identidad de género es una clara violación de los derechos humanos”*, incluyendo los derechos a la igualdad, la no discriminación y la privacidad (**Observación General N° 22, ICESCR, de 2016, párr. 23**).

1. Véanse por ejemplo las observaciones generales N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 27; N° 22, ICESCR, de 2016, párrs. 9 y 23; N° 4, CRC, de 2003, párr. 6; N° 9, CRC, de 2007, párr. 8; N° 13, CRC, de 2011, párrs. 60 y 72. g; N° 20, CRC, de 2016, párrs. 33 y 34; N° 2, CAT, de 2008, párr. 21; N° 3, CAT, de 2012, párrs. 32 y 38; N° 28, CEDAW, de 2010, párr. 18; y N° 33, CEDAW, de 2015, párr. 8.

Los Estados tienen la obligación de prohibir y abordar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales para asegurar que las personas LGBTI puedan disfrutar del goce de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones. Los principales tratados de derechos humanos establecen una lista de motivos prohibidos de discriminación, entre los cuales se encuentran las categorías de “sexo” y “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición social”, que, según la interpretación autorizada, incluyen la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y los caracteres sexuales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que los Estados deben asegurar que la orientación sexual o identidad de género de una persona *“no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudez”*, entre otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales garantizados por el ICESCR (**Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 32**).

Adicionalmente, mecanismos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la CEDAW, han reconocido que la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y/o los caracteres sexuales se ve comúnmente agravada por la discriminación por otros motivos, como el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, la salud, la situación de inmigración y la situación económica, entre otros (**Recomendación General N° 28, CEDAW, de 2010**).

La discriminación contra las personas LGBTI ha sido denunciada en relación al acceso a la salud, a la salud sexual y reproductiva, a la educación, al trabajo y a la seguridad social, entre otros. En relación al derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado la prohibición de *“toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [...] orientación sexual”* (**Observación General N° 14, ICESCR, de 2000, párr. 18**). Además, ha enfatizado la obligación inmediata de los Estados de garantizar *“el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados”* (**párr. 43. a**).

El Comité de los Derechos del Niño también ha destacado la obligación de los Estados de garantizar que la salud de las y los niños no se vea perjudicada como consecuencia de la discriminación por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o caracteres sexuales del niño o niña, de sus padres o de su tutor legal (**Observación General N° 15, CRC, de 2013**).

En relación con el derecho a la educación, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la obligación de los Estados de garantizar el acceso abordando la discriminación a través de *“acciones efectivas para proteger a todos los adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales de toda forma de violencia, discriminación o acoso”*, incluyendo rechazos de admisión o expulsiones de escuelas (**Observación General N° 20, CRC, de**

2016, párr. 33). El Comité ha destacado, también, que el derecho a la educación abarca igualmente el derecho a recibir información completa, precisa y adecuada a la edad en materia de sexualidad, con el fin de garantizar que los jóvenes puedan llevar una vida sana, tomar decisiones con conocimiento de causa y protegerse a sí mismos y a los demás de las infecciones de transmisión sexual. Para que sea completa, la educación sexual debe prestar especial atención a las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y caracteres sexuales (**Observación General N° 4, CRC, de 2003**).

En lo que respecta al derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el ICESCR exige a los Estados, como obligación básica mínima, que *“garanticen mediante ley el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por razón de [...] orientación sexual, identidad de género, intersexualidad”*, entre otras (**Observación General N° 23, ICESCR, de 2016, párr. 65. a**). Esta obligación incluye abstenerse de negar o limitar el acceso a un trabajo digno o decente, especialmente para *“las personas y grupos desfavorecidos y marginados”* y garantizar que la contratación, la promoción y el despido no sean discriminatorios para las personas LGBTI (**Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 12. b. 1**). Además, la legislación pertinente debe tipificar y castigar el acoso sexual y otras formas de acoso en el lugar de trabajo, con referencia explícita al acoso por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales.

Para la interpretación y alcance de las obligaciones de los Estados, son especialmente relevantes los **Principios de Yogyakarta de 2007**, sobre cómo se aplican las normas internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad y expresión de género. Como instrumento no vinculante, los Principios clarifican estándares legales internacionales existentes que los Estados deben cumplir para garantizar que las personas LGBTI puedan ejercer y disfrutar de todos sus derechos humanos.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (arts. 1 y 19). No reconoce el derecho a no ser discriminado ni tampoco reconoce a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o los caracteres sexuales como categorías especialmente protegidas de toda discriminación.

A nivel legal, la Ley N° 20.609, de 2012, sanciona la discriminación arbitraria, e incluye en sus categorías protegidas a la orientación sexual y la identidad y expresión de género. Mientras el Código Civil limita el matrimonio a parejas de hombre y mujer (art. 102), la Ley N° 20.830, de 2015, creó la figura de acuerdo de unión civil que regula la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo. El cambio de nombre y sexo legal, y acompañamiento a niños, niñas y adolescentes trans está regulado por la Ley N° 21.120,

de 2018. Con fecha de 10 de diciembre de 2021, fue publicada la Ley N° 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para asegurar, con rango constitucional y de forma expresa el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, incluyendo expresamente a las personas LGBTI.
- Para reflejar la diversidad de voces, intereses y realidades de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y cuerpos con caracteres sexuales diversos de modo democrático e incluyente.
- Para explicitar en las bases de la institucionalidad el rol del Estado como garante de los derechos humanos de las personas LGBTI y de lucha y sanción contra toda discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y caracteres sexuales.
- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de las comunidades de las que forman parte, sean reales y efectivas; y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y proscribir toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural o sistémica.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Garantizar la integridad y la dignidad de las personas LGBTI.
- Adoptar medidas para prevenir y combatir la persistente violencia y discriminación y proporcionar una protección eficaz contra este fenómeno, así como asegurar investigaciones de tales hechos, la rendición de cuentas para las y los perpetradores, y el acceso a la justicia y remedios eficaces para las víctimas.
- Adoptar medidas para proteger a los niños intersexuales de tratamientos no terapéuticos y cirugías innecesarias sin su consentimiento.

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Sin perjuicio de ello, en todas las regiones del mundo, los niños, niñas y adolescentes (NNA) ven afectados sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La igualdad de derechos de los NNA se basa en los principios de la igualdad y la no discriminación consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés), (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés), (arts. 1 y 5).

De especial importancia es la CRC, que establece el contenido normativo de los derechos de los NNA, declarando los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los NNA sin distinción alguna. Es el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente ratificado en el mundo y cuenta con tres protocolos facultativos, que complementan la Convención: (i) sobre **la participación de niños en los conflictos armados** (2002), (ii) sobre **la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** (2000), y (iii) sobre **un procedimiento de comunicaciones** (2011).

La Convención se basa en cuatro principios fundamentales: igualdad y no discriminación; interés superior del niño; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y participación. La

Convención promueve un enfoque holístico que hace hincapié en los NNA como titulares de derechos fundamentales cuyo goce y ejercicio debe ser garantizado (**Observación General N° 13, CRC, de 2011**).

En relación al principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de los NNA en su jurisdicción sin discriminación de cualquier índole. Esta obligación de no discriminación requiere que los Estados identifiquen activamente a los NNA cuyo reconocimiento y realización de los derechos puede exigir medidas especiales (**Observación General N° 5, CRC, de 2003**). En específico, tienen la obligación de *"promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención por todos los niños, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la reunión de datos de gran alcance, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados"* (**Observación General N° 5, CRC, de 2003, párr. 9**).

En el caso de los NNA indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la Convención, ha llamado a considerarlos como parte de los grupos que necesitan de medidas positivas que salvaguarden sus derechos y a poder *"acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil"* (**Observación General N° 11, CRC, de 2009, párr. 25**).

En relación a los NNA migrantes y refugiados, el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que vigila la aplicación de la ICRMW, y el Comité de Derechos del Niño, han precisado que todos los NNA, sin discriminación, tienen el derecho a una nacionalidad. Los Comités han destacado la obligación de los Estados de adoptar *"todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida"* (**Observación General conjunta N° 4, ICRMW, y N° 23, CRC, de 2017, párr. 24**).

En cuanto al principio del interés superior del niño, su objetivo, *"es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"* (**Observación General N° 14, CRC, de 2013, párr. 4**). Advirtiendo su especial condición de vulnerabilidad, el Comité de los Derechos del Niño ha insistido que los adultos no pueden interpretar el interés superior del niño de manera que limite los derechos de los NNA enunciados en la Convención. En este sentido, el Comité ha destacado que el interés superior del niño es un concepto triple. Es un derecho sustantivo, siendo *"una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión"* que afecta a un NNA; es un principio jurídico interpretativo fundamental que significa *"si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño"*; y es una

norma de procedimiento, que significa que *“el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”* (párr. 6).

En conformidad con el principio relativo al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, los Estados deben satisfacer las necesidades básicas de los NNA y garantizar su pleno desarrollo, tanto físico como social. Por ejemplo, en el área de salud, *“los niños tienen derecho a servicios de salud de calidad, incluyendo la prevención, promoción, tratamiento, rehabilitación y atención paliativa”* (Observación General N° 15, CRC, de 2013, párr. 25). Adicionalmente, los NNA que estén en situación de riesgo producto de *“sus entornos familiares y sociales deben recibir atención especial orientada a mejorar sus aptitudes para hacer frente al medio y su preparación para la vida cotidiana con el fin de promover entornos protectores y de apoyo”* (párr. 39).

En línea con lo anterior, la integridad y seguridad personal constituyen una condición y garantía necesaria para la vida y el desarrollo integral de los NNA (Observación General N° 5, CRC, de 2003). Toda forma de maltrato contra los NNA es inaceptable, por leve que sea. *“La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de maltrato”* (Observación General N° 13, CRC, de 2011, párr. 17). El maltrato físico incluye todos los castigos corporales, mientras el perjuicio o abuso mental incluye maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato emocional (Observación General N° 8, CRC, de 2006). Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un NNA. El derecho penal debe otorgar especial protección a los NNA (Observación General N° 13, CRC, de 2011). Los Estados incurren en obligaciones especiales de proteger a los NNA con discapacidad, que están en mayor riesgo de abuso, descuido y negligencia (Observación General N° 9, CRC, de 2006). Adicionalmente, en cuanto al trato de los NNA en el sistema judicial, se deben prohibir *“los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor”* (Observación General N° 10, CRC, de 2007, párr. 89).

Finalmente, en cuanto al principio de participación, se destaca el derecho de los NNA a ser escuchados (directamente o por vía de un tercero que vele por sus derechos) en todos los procesos en los que se adopten decisiones que puedan afectarles, garantizando que su opinión sea tomada en cuenta (Observación General, N° 12, CRC, de 2009). La participación de los NNA en la formulación, supervisión y evaluación de las medidas apropiadas para prevenir y combatir toda forma de violencia es esencial (Observación General N° 13, CRC, de 2011). El Comité ha subrayado constantemente que los NNA deben ser considerados como sujetos activos de derechos.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel normativo en Chile?

Mediante la ratificación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Chile ha incorporado a los derechos de los NNA en su ordenamiento jurídico, pero sin adecuar la Constitución Política de la República de Chile. En efecto, la Constitución actual no reconoce ni

garantiza la figura del NNA como sujeto pleno de derechos, ni reconoce de manera explícita a la infancia como categoría constitucional protegida.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para precisar las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos de los NNA a nivel constitucional.
- Para reconocer a los NNA como sujetos de derechos.
- Porque la situación actual de los NNA en Chile requiere una protección mayor. El reconocimiento del interés superior del NNA, y sus tres dimensiones claves, debe establecerse como estándar de toda decisión general y particular que se adopte en relación a ellos.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar nuevas medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los NNA, y eliminar la discriminación en contra de ellos.
- Adoptar medidas para proteger los derechos de los NNA en centros del Servicio Nacional de Menores.
- Implementar acciones para mejorar el acceso y calidad de la educación de los NNA, especialmente los pertenecientes a pueblos indígenas, de zonas rurales y remotas, y migrantes y refugiados.
- Aprobar medidas para eliminar el trabajo infantil y la violencia contra NNA, incluidos los entornos escolares.

Los derechos humanos de las personas con discapacidad

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Sin perjuicio de ello, las personas con discapacidad, y en particular, las mujeres y niñas con discapacidad, son a menudo uno de los grupos más marginados en todas las sociedades y se enfrentan a dificultades excepcionales en el disfrute de sus derechos humanos.

La igualdad de derechos de las personas con discapacidad se basa en el principio de la igualdad y la no discriminación que están consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 5).

De especial importancia es la ICRPD que reafirma y profundiza los derechos de las personas con discapacidad, cuya aprobación y entrada en vigor marcaron un hito en el enfoque de la discapacidad, pasando de una dimensión médica y/o social a un enfoque de derechos humanos. Ella establece que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, y no es algo que reside en el individuo como resultado de alguna deficiencia. *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (art. 1).

Adicionalmente, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad, la que se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (ICRPD, art. 2).

Los Estados incurren en la obligación de tomar medidas para hacer frente a la discriminación por motivo de discapacidad en todos los ámbitos mediante medidas positivas y ajustes razonables (**Observación General N° 6, ICRPD, de 2018**). Los ajustes razonables son las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Incluyen, por ejemplo, adaptaciones en la organización de un entorno de trabajo, una institución de enseñanza, un centro de atención de salud o un servicio de transportes, a fin de eliminar las barreras que impiden a una persona con discapacidad participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con las demás. La falta de ajustes razonables que le permitan a las personas con discapacidad participar en la sociedad, en la educación, en el ámbito del trabajo, en la vida política y cultural y en la defensa de sus derechos mediante el acceso a la justicia, son factores discriminatorios.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que vigila la aplicación de la ICRPD, clarifica que *“los “ajustes razonables” no deben confundirse con las “medidas específicas”, lo que comprende las “medidas de acción afirmativa”. Si bien ambos conceptos tienen por finalidad lograr la igualdad de hecho, los ajustes razonables son una obligación de no discriminación; mientras que, las medidas específicas implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos. Como ejemplos de medidas específicas, cabe citar las medidas temporales para contrarrestar el escaso número de mujeres con discapacidad empleadas en el sector privado y los programas de apoyo destinados a aumentar el número de estudiantes con discapacidad en la educación terciaria. Del mismo modo, los ajustes razonables no deben confundirse con la prestación de apoyo, como los asistentes personales, en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, ni con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”* (**Observación General N° 6, ICRPD, de 2018, párr. 25. c**).

Las leyes y políticas internacionales y nacionales sobre la discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas con discapacidad. Esta invisibilidad ha perpetuado una situación en la que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, explotación y abuso, en comparación con otras mujeres. *“Los Estados deben adoptar disposiciones y procedimientos jurídicos que reconozcan explícitamente la discriminación múltiple a fin de garantizar que las denuncias formuladas sobre la base de más de un motivo*

de discriminación se tomen en consideración al determinar la responsabilidad y los recursos” (Observación General N° 3, ICRPD, de 2016, párr. 18).

En consecuencia, los Estados adquieren la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida –mediante medidas positivas y eliminando barreras discriminatorias–. El Estado debe poner especial énfasis en reconocer y hacer valer el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente; a ser incluidas en la comunidad y a elegir dónde y con quién vivir; a eliminar las barreras para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a un trabajo digno y a la igualdad salarial; a la educación y a la atención sanitaria; a tomar medidas para combatir cualquier estereotipo negativo o discriminatorio o prejuicio contra las personas con discapacidad en el público y en los medios de comunicación; entre otros.

En cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas pertinentes para garantizar su ejercicio efectivo (ICRPD, art. 12). La denegación, por ejemplo, de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad de adoptar decisiones, formalizar contratos, votar, contraer matrimonio, heredar inmuebles, administrar bienes personales, defender derechos ante los tribunales o elegir tratamientos médicos constituye una violación de sus derechos humanos. La toma de decisiones debe de ser apoyada, no sustituida. Este derecho es de particular importancia para personas con discapacidad intelectual o psicosocial, quienes han sido históricamente privados de la capacidad jurídica. *“El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo” (Observación General, N° 1, ICRPD, de 2014, párr. 8).*

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente en la comunidad y de ser incluidas en la sociedad sin verse obligadas a vivir en un sistema de vida específico (por ejemplo, segregadas en instituciones de cuidado) (ICRPD, art. 19). Para que esto pueda convertirse en realidad, los Estados tienen que asegurarles la oportunidad de elegir su lugar de residencia, así como el acceso a una variedad de servicios de apoyo, incluida la asistencia personal. También las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben de estar a la disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tener en cuenta sus necesidades. El derecho a vivir en la comunidad resulta fundamental para el ejercicio de muchos otros derechos. Donde aún existen grandes instituciones de cuidado de carácter segregado, el Comité insta a los Estados a emprender programas de desinstitucionalización para garantizar la inclusión en la comunidad (Observación General N° 5, ICRPD, de 2017).

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley (arts. 1 y 19), aunque no hace ningún reconocimiento explícito a las personas con discapacidad como sujetos de derechos. La Ley N° 20.422, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y la Ley N° 20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación –sancionando explícitamente a la discriminación contra las personas con discapacidad–, forman parte del marco normativo general en materia de discapacidad.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para asegurar, con rango constitucional y de forma expresa, el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas con discapacidad.
- Para explicitar en las bases de la institucionalidad el rol del Estado como garante de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y erradicar y sancionar toda discriminación.
- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de las comunidades de las que forman parte, sean reales y efectivas; y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y erradicar toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural y/o sistémica.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar medidas para prevenir y combatir la persistente discriminación, y reconocer en la legislación la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación basada en la discapacidad en todas las esferas de la vida.
- Revisar y derogar las disposiciones que restringen el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad, y prohibir la institucionalización forzada por motivo de la discapacidad.

- Combatir los estereotipos y la discriminación en medios de comunicación e impulsar campañas públicas de promoción de las personas con discapacidad como sujetos de derechos humanos y no como objetos de caridad.
- Intensificar los esfuerzos destinados a asegurar una educación y una formación profesional inclusiva e integradora para las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación.
- Ampliar y mejorar la prestación de servicios de atención de salud adecuados para todas las personas con discapacidad, incluidos servicios de atención de salud mental.

Los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Sin perjuicio de ello, las personas migrantes y refugiadas son a menudo uno de los grupos más marginados en todas las sociedades y se enfrentan a dificultades excepcionales en el disfrute de sus derechos humanos.

El principio de la igualdad y la no discriminación aplicable a las personas migrantes y refugiadas se encuentra consagrado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 1) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés); la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés); la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) y la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (ICPPED, por sus siglas en inglés).

De especial importancia es la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) principal instrumento de protección de las personas migrantes. Se suman también los **Convenios de la Organización Internacional de Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes de 1949** (núm. 97) y de 1975 (núm. 143) y las **Recomendaciones sobre los Trabajadores Migrantes de 1949** (núm. 86), y de 1976 (núm. 151).

Las personas migrantes y refugiadas, independientemente de su condición jurídica y en virtud de la universalidad de los derechos humanos, gozan de los mismos derechos que las personas nacionales; salvo excepciones muy específicas y limitadas previstas en determinados tratados internacionales de derechos humanos. Como consecuencia, los Estados tienen la obligación

de respetar, proteger y garantizar que las personas migrantes y refugiadas en su territorio o bajo su jurisdicción o control efectivo, reciban un trato igualitario y no discriminatorio, independiente de su condición jurídica y de la documentación que posean.

En cuanto a los derechos civiles y políticos, el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha subrayado en su **Observación General N° 15 de 1986** que las personas extranjeras gozan de todos los derechos protegidos por el ICCPR. El Comité ha especificado que *“una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto”* (párr. 6). El Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que vigila la aplicación del ICRMW, ha precisado que la obligación de garantizar los derechos civiles se aplica para todos los trabajadores migratorios, tanto aquellos en situación regular como aquellos en situación irregular (**Observación General N° 2, ICRMW, de 2013**).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha clarificado en su **Observación General N° 20, de 2009**, que el principio de no discriminación e igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales aplica a todas las personas sin importar su estatus migratorio. Ha afirmado que *“los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean”* (párr. 30).

El ICESCR establece una excepción limitada al principio de no discriminación por razón de nacionalidad en el disfrute de los derechos del Pacto. Esta disposición establece que: *“los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”* (art 2. 3). Este artículo debe interpretarse de forma restrictiva, aplicando la excepción sólo a los países en desarrollo y en específico a los derechos económicos. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, u otro trato diferenciado por motivos de nacionalidad o condición jurídica, debe estar en conformidad con la ley y perseguir un objetivo legítimo, junto con respetar el principio de no regresividad. En este sentido, cabe considerar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que *“todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”* (**Observación General N° 3, ICESCR, de 1990, párr. 9**).

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la CEDAW, ha afirmado que las mujeres migrantes gozan de los mismos derechos que toda mujer, y que no pueden ser discriminadas en cualquier esfera de la vida (**Recomendación General N° 26, CEDAW, de 2009**).

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para *“garantizar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se aplican a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y que la aplicación de la legislación no tiene ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos”* (**Recomendación General N° 30, ICERD, de 2005, párr. 7**). Eso aplica en todas las esferas de la vida, incluyendo el acceso a la justicia y a los derechos económicos, sociales y culturales, con énfasis en las áreas de educación, vivienda, empleo y salud.

De especial relevancia para las personas migrantes y refugiadas es el derecho a solicitar asilo y a ser protegidas contra la devolución. Este principio está consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional humanitario y el derecho consuetudinario. Desde su codificación formal en la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951** y su **Protocolo de 1967**, ambos ratificados por Chile, se ha ido desarrollando e integrando en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo de manera explícita en la CAT (**art. 3**) y en la ICPPED (**art. 16**). Si bien los Estados en ejercicio de su soberanía tienen la facultad de controlar el ingreso y salida de sus fronteras, incluyendo la prerrogativa soberana de expulsar a los extranjeros no autorizados a entrar o permanecer en el territorio, esta facultad se encuentra limitada por las garantías establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos, dentro de las cuales se cuenta el principio de no devolución, la prohibición de expulsiones colectivas y las salvaguardas del debido proceso.

Según el principio de no devolución, *“los Estados están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente”* (**Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 12**). Esa garantía aplica a todo migrante en toda circunstancia, independiente de su estatus migratorio, y su aplicación ha sido reafirmada por diversos Órganos de Tratados (**Observación General conjunta N° 3, ICRMW y N° 22, CRC, de 2017; Recomendación General N° 32, CEDAW, de 2014; y Observación General N° 4, CAT, de 2017**). Adicionalmente, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce otras obligaciones al Estado que pueden impedir la devolución y constituir un motivo de admisión y residencia, por ejemplo el principio del interés superior del niño (**Observación General N° 6, CRC, de 2005**) y el derecho a la vida familiar y privada.

Frente a la prohibición de expulsiones colectivas, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que toda persona tiene derecho *“a que se adopte una decisión en su propio caso”*, prohibiendo así las expulsiones arbitrarias o colectivas. Adicionalmente, las personas tienen derecho a garantías mínimas en todo proceso de expulsión. Por ejemplo, el Comité ha afirmado que *“se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso”* (**Observación General N° 15, ICCPR, de 1986, párr. 10**). El Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, que vigila la aplicación de la ICRMW, ha clarificado en su **Observación General N° 2, de 2013**, que las garantías procedimentales en los procesos de expulsión individuales, como el derecho a recibir

la decisión de expulsión en un idioma que entienda, el derecho a exponer las razones por las cuales se opone a la expulsión y a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, aplican tanto a migrantes en situación regular como irregular.

Este principio se aplica a todas las formas de expulsión de personas, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica, situación migratoria, apatridia o ciudadanía. Es un principio absoluto y, por tanto, no puede ser derogado. De conformidad con las obligaciones contenidas en el principio de no devolución, las personas migrantes no deben ser expulsadas o devueltas a otro país sin que se lleve a cabo una evaluación individual, imparcial e independiente sobre el riesgo real y personal de posible daño irreparable, por las autoridades administrativas y/o judiciales del Estado.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes y refugiadas a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley (arts. 1 y 19), sin hacer ninguna exclusión o distinción en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas migrantes o refugiadas, incluyendo los derechos sociales, económicos y culturales.

En rango menor, la Ley de Migración y Extranjería N° 21.325, de 2021, señala que *“el Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la Ley N° 20.430”*. Por su parte, la Ley N° 20.430 sobre Protección de Refugiados de 2010 señala que los solicitantes de refugio y los refugiados *“gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967”*. Esta ley reconoce el principio de no devolución, afirmando el derecho de los refugiados y refugiadas a no ser restituidos a un país donde su vida o libertad personal corren riesgo.

Asimismo, la Ley N° 20.609, de 2012, que sanciona la discriminación arbitraria, incluye en sus categorías protegidas a la nacionalidad.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes y refugiadas en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para asegurar, con rango constitucional, los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas migrantes y refugiadas.

- Para asegurar, con rango constitucional el derecho a solicitar y recibir asilo de las personas que requieren protección internacional, y el principio de no devolución.
- Para explicitar en las bases de la institucionalidad el rol del Estado como garante de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas y la lucha y sanción contra toda discriminación racial o xenofobia.
- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de las comunidades de las que forman parte, sean reales y efectivas; y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y proscribir toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural y sistémica.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Redoblar sus esfuerzos para garantizar la protección y la promoción de los derechos de las personas migrantes y refugiadas.
- Garantizar el acceso a la educación, vivienda, empleo y salud a las personas migrantes de acuerdo al principio de no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, ya reconocidos en la actual Constitución y legislación interna.
- Reforzar las medidas legislativas y de políticas necesarias para combatir la discriminación contra las personas migrantes y refugiadas en todos los ámbitos.
- Garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo al procedimiento para determinar el estatuto de refugiado.
- Garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a recursos contra la expulsión y devolución.
- Diseñar e implementar una política integral que garantice una regularización accesible y asequible para los trabajadores migrantes y sus familiares, incluidos niñas, niños y adolescentes no acompañados, que se encuentran en una situación irregular.

Los derechos humanos al agua y al saneamiento

¿En qué consisten estos derechos?

Los derechos humanos al agua y al saneamiento son dos derechos interdependientes, componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos. En virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. Mientras que en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad (**Asamblea General de las Naciones Unidas, Resoluciones 72/178 de 2017 y 74/141 de 2019; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 45/8 de 2020**).

Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen entonces garantías indispensables de una vida humana digna, siendo condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, están indisolublemente asociados con otros derechos humanos, tales como el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica, a una vivienda y alimentación adecuada, a participar y preservar la cultura, al trabajo, a la educación, al medio ambiente y al desarrollo de los pueblos.

El agua y saneamiento, por mucho tiempo fueron considerados como dos dimensiones de un mismo derecho. El derecho humano al agua, que incluía la dimensión del saneamiento, fue proclamado en la Conferencia de las Naciones Unidas de Mar del Plata (Uruguay) en 1977. Este derecho ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile: el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 11 y 12); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 14. 2. h); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 24. 2); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 28).

Sin embargo, fue en 2010 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho al agua y al saneamiento, como parte del derecho internacional

vinculante y esencial para la realización de todos los demás derechos humanos (**Resolución 64/292 de 2010**). Y a partir de 2017, realizó su reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento como dos derechos humanos diferentes pero estrechamente vinculados y dependientes (**Resolución 72/178 de 2017**).

El agua y el saneamiento son necesarios para diversas finalidades. *“Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades”*, para la superación de la pobreza, para preservar los derechos de pueblos y comunidades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos humanos a los cuales está asociado (**Observación General N° 15, ICESCR, de 2002, párr. 6**). El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha desarrollado el contenido normativo y características esenciales de estos derechos en su **Observación General N° 15 de 2002**:

- a. Disponible y suficiente: el suministro de agua para cada persona debe ser disponible, suficiente y continuo para uso personal y doméstico. Estos usos normalmente incluyen el beber, el saneamiento personal, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.
- b. Segura y salubre: el agua requerida para cada uso personal o doméstico debe ser segura, por lo tanto, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Las medidas de seguridad y calidad del agua potable generalmente se definen mediante normas nacionales y/o locales.
- c. Aceptable: el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos de género, ciclo de vida y privacidad.
- d. Físicamente accesible: toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que sea físicamente accesible dentro o en las inmediaciones del hogar, institución educativa, lugar de trabajo o institución de salud.
- e. Asequible: el agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos económicos, sociales y culturales.

Junto con las características esenciales de los derechos al agua y al saneamiento, existen características transversales comunes a todos los derechos sociales, que les son igualmente aplicables. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles, sin discriminación, a todas las personas, de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así como el derecho a participar, de las personas y las comunidades, en la elección del tipo de servicio y el modelo de gestión. La participación debe ser activa, libre y significativa.

Los Estados están obligados a la realización progresiva e inmediata de los derechos sociales, incluidos los derechos al agua y al saneamiento, asegurando sus niveles esenciales de goce de los derechos y la no discriminación en su realización. Cuando hay un acceso desigual, o cuando el Estado no se ocupa de la realización progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento, con los máximos recursos disponibles, o incumple de algún otro modo sus obligaciones en materia de derechos humanos, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia, para perseguir la rendición de cuenta y acceder a los remedios necesarios para exigir sus derechos.

¿Cuál es el reconocimiento de estos derechos a nivel normativo en Chile?

Los derechos humanos al agua y al saneamiento no están consagrados constitucionalmente de manera explícita como derechos humanos, sociales y de bien público, contrario a lo que ocurre en países de la región como Argentina, Costa Rica, México y Brasil. La Constitución Política de la República de Chile, consagra solamente una dimensión individual, mediante la protección de derechos de propiedad de particulares (art. 19. 24), denominados derechos de aprovechamiento de agua, que asignados conforme lo dispone la ley, otorgan su uso y goce a perpetuidad, con carácter heredable y transables en el mercado.

Por su parte, el Código de Aguas de 1981 (incluidas sus reformas de 2005 y 2011), y la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establecen el marco legal definiendo el agua como un bien nacional de uso público, pero privilegiando en su organización la concepción basada en la propiedad individual de derechos sobre el agua (estudio **Escasez hídrica en Chile: desafíos pendientes**, ONU Chile, 2021).

De esta manera, las redacciones señaladas no reconocen los derechos humanos al agua y al saneamiento, ni explicitan sus características esenciales de disponibilidad y suficiencia, seguridad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad económica. Tampoco reconocen su dimensión social y de bien público, indispensables para la vida y supervivencia de las personas y del medio ambiente. Además, no otorgan esa supremacía en su organización, distribución y protección, por sobre intereses particulares y/o empresariales, en igualdad de condiciones y sin discriminación, con garantías en materia de acceso a la información y a la participación.

¿Por qué es importante el reconocimiento de estos derechos en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por constituir una garantía indispensable para la supervivencia, la dignidad humana y el pleno disfrute de los demás derechos humanos.
- Por constituir una cuestión urgente, de dimensión colectiva, frente a la envergadura de la crisis hídrica y los efectos adversos del cambio climático. El agua es un eje fundamental para el clima, el medio ambiente y la resiliencia.

- Porque el sobre uso o mal manejo de recursos hídricos resulta en comunidades sin acceso a agua.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Garantizar la disponibilidad, el acceso y asequibilidad del agua potable y su saneamiento, en particular en zonas rurales y en relación con los grupos más desfavorecidos.
- Dar prioridad a los derechos al agua y al saneamiento y a la salud como condiciones necesarias para un desarrollo económico inclusivo (**Declaración del Relator Especial del Derecho Humano al Agua**).
- Mantener su apoyo a las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable.
- Ratificar el **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, así como su homólogo del sistema interamericano –Protocolo de San Salvador– a fin de reforzar la protección del derecho al agua y del saneamiento.

El derecho humano a la alimentación adecuada

¿En qué consiste este derecho?

El derecho a la alimentación adecuada es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna (**Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 2001**). El derecho a la alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como el derecho a la vida, la integridad, la salud, la educación, al desarrollo, entre otros.

El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 25. 1), y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 11); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 12); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 24 y 27); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 25 y 28).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha desarrollado el alcance normativo del derecho a la alimentación adecuada en su **Observación General N° 12, de 1999**. *“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”* (párr. 6). Como consecuencia, el derecho a la alimentación adecuada impone a los Estados la obligación de superar el hambre y todas las formas de malnutrición, incluido el déficit de nutrientes y la obesidad, y de hacer realidad la seguridad alimentaria y nutricional para todas las personas.

Este derecho, que se encuentra vinculado al concepto de seguridad alimentaria, tiene cinco elementos fundamentales:

- a. Disponibilidad: Los alimentos deben poder obtenerse de recursos naturales, ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería; o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección. Los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios.
- b. Accesibilidad: Los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico y/o físico. Las personas deben estar en condiciones de acceder a una dieta adecuada sin que por ello se comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas, como las matrículas escolares, los medicamentos o el alquiler, por nombrar algunos ejemplos. Los alimentos deben estar accesibles a todas las personas, en particular aquellas personas históricamente marginadas y vulneradas, como niños y niñas, personas con enfermedades, personas con discapacidad o personas de edad. También deben estar accesibles a las personas que se hallen en zonas remotas, a las víctimas de conflictos armados o desastres naturales, así como a las personas privadas de libertad.
- c. Estabilidad: El acceso a los alimentos debe ser estable a través del tiempo, eliminando las condiciones de inseguridad alimentaria transitoria de carácter cíclico o estacional.
- d. Adecuación: los alimentos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de todas las personas teniendo en cuenta la edad, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, entre otros. Además, los alimentos deben tener un valor nutricional adecuado, sin sustancias nocivas –deben cumplir ciertas normas mínimas de inocuidad–, y ser aceptables para una cultura o consumidores determinados (**Observación General N° 15, CRC, de 2013**).
- e. Sostenibilidad: Los alimentos deben estar accesibles tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

En 2004, los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aprobaron las **Directrices Voluntarias** que dan orientación práctica a los Estados para la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos.

El derecho a la alimentación requiere que los Estados provean una atmósfera propicia en la que las personas puedan utilizar su plena potencialidad para producir o adquirir alimentación adecuada para ellas mismas y sus familias. Sin embargo, en los casos en los que las personas no pueden alimentarse por sí mismas, como por ejemplo en situaciones de emergencias o desastres naturales, el Estado tiene el deber de proporcionarles alimentos o los medios para acceder a ellos.

En cuanto al derecho a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, los Estados tienen además obligaciones especiales. Estas incluyen respetar sus estilos de vida tradicionales, fortalecer sus sistemas de alimentación tradicional y proteger sus actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección. Además, este derecho tiene para ellos una importante dimensión colectiva, que incluye una dimensión cultural. El vínculo entre el territorio, los recursos naturales, la producción de alimentos y su consumo es fundamental para ellos y debe ser respetado (artículo 20 de la **Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas** sobre “*medios de subsistencia*”; y artículo 15 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales**).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile no contempla explícitamente el derecho a la alimentación adecuada. Sin embargo, se puede interpretar que está reconocido de manera implícita en el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psíquica de las personas (art. 19. 1) y el derecho a la salud (art. 19. 9).

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser una garantía mínima esencial para la realización de otros derechos humanos como el derecho a la vida y a la salud, entre otros.
- Para reconocer la urgencia de las crisis sanitarias vinculadas con la alimentación, como el sobrepeso, obesidad y las enfermedades no transmisibles asociadas.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Redoblar sus esfuerzos para diseñar una estrategia nacional integral para la protección y promoción del derecho a una alimentación adecuada que promueva dietas más saludables.
- Proporcionar alimentación adecuada a niños, niñas y adolescentes en situación de calle.

El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

¿En qué consiste este derecho?

Todas las personas tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Es un derecho humano independiente, pero al mismo tiempo de vital importancia para el disfrute de otros derechos, dada su estrecha relación con el derecho a la vida, con el respeto de la dignidad humana y con la preservación de la naturaleza y ecosistemas.

El derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha sido desarrollado activamente en los últimos años por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que lo reconoció formalmente en su **Resolución 48/13 de 2021** y llamó a los Estados a trabajar juntos, y con otros socios, para aplicarlo. Asimismo, en su **Resolución 48/14 de 2021**, el Consejo aumentó su atención a los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos al establecer un Relator Especial dedicado específicamente a ese tema. Anteriormente, en su **Resolución 46/7 de 2021**, el Consejo observó que más de 155 Estados ya han reconocido este derecho en sus constituciones, leyes o políticas nacionales. Asimismo, reafirmó la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales y exhortó a los Estados a adoptar un enfoque basado en los derechos humanos en asuntos relacionados con el medio ambiente. Además instó a promover la implementación del **Convenio sobre la Diversidad Biológica** y del **Llamado a la Acción en favor de los Derechos Humanos del Secretario General de las Naciones Unidas de 2020**, en particular el área cinco “*sobre los derechos de las generaciones futuras, especialmente la justicia climática*”.

Los mecanismos de protección de derechos humanos han aplicado los estándares de derechos humanos al medio ambiente, generando una creciente jurisprudencia. Esta reconoce que todos los seres humanos dependemos del medio ambiente en el que vivimos; que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es parte integrante del pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento; y que, sin un medio ambiente sano, no podemos cumplir nuestras aspiraciones ni siquiera vivir con niveles mínimos de dignidad humana.

En esta línea, el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del **Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés), ha subrayado que

“la capacidad de las personas para gozar del derecho a la vida, y en particular a una vida digna, depende de las medidas que tomen los Estados para proteger el medio ambiente contra los daños y la contaminación. A este respecto, los Estados deben procurar la utilización sostenible de los recursos naturales, emprender evaluaciones del impacto ambiental de actividades que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente, notificar a otros Estados los desastres naturales y emergencias, y tener debidamente en cuenta el principio de precaución” (Observación General N° 36, ICCPR, de 2019, párr. 62).

Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 2018, elaborados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, exponen las obligaciones de los Estados, tanto procedimentales como sustantivas, organizadas en 16 principios que reconocen la relación de interdependencia de nuestros derechos humanos con el medio ambiente que habitamos.

Las buenas prácticas demuestran que el progreso ambiental y la protección de los derechos humanos contra el daño ambiental son posibles (**Informe del Relator Especial, 2020**). El Relator Especial ha señalado que el reconocimiento jurídico, además de una obligación, es en sí mismo una buena práctica, que se puede realizar mediante la protección constitucional, la inclusión en la legislación ambiental y la ratificación de tratados regionales que incluyan ese derecho, tales como el **Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe de 2018**, mejor conocido como el Acuerdo de Escazú.

Los estándares normativos, recogidos por el Relator Especial, se han desarrollado en base a los dos componentes del derecho: procedimentales y sustantivos (**Informe del Relator Especial, de 2019**). Los elementos procedimentales comprenden:

- El derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente, para que las personas puedan proteger y defender sus derechos humanos de un impacto ambiental potencialmente perjudicial.
- El derecho a la participación pública, amplia, inclusiva y sensible al género en las decisiones relativas al medio ambiente.
- El derecho a la justicia y a los recursos efectivos en materia ambiental.

Los elementos sustantivos comprenden:

- Aire puro, que involucra la calidad del aire y sus efectos en la salud humana, así como las fuentes de contaminación atmosféricas.
- Alimentos sanos y producidos de manera sostenible, como parte del derecho a la alimentación relacionado con el medio ambiente.
- El derecho al agua potable y a un saneamiento adecuado.
- Un clima sin riesgos, que incluye responsabilidades en materia de cambio climático, reducción y neutralidad de emisiones, energía renovable y transición justa.

- Entornos no tóxicos en los que vivir, trabajar, estudiar y jugar.
- Ecosistemas y biodiversidad saludables. Los derechos humanos pueden verse amenazados por la falta de acceso a las riquezas de la naturaleza o por las medidas adoptadas para proteger la naturaleza que no tienen en cuenta estos derechos.

Junto con estas características particulares del derecho, existen características comunes a todos los derechos sociales, que les son igualmente aplicables. Por tanto, el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible debe ser accesible a todas las personas sin discriminación y en condiciones de igualdad. La dimensión colectiva de este derecho significa que en su realización y protección, debe brindarse especial atención a los grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad. Igualmente, los Estados están obligados a la realización progresiva e inmediata de los derechos sociales, asegurando niveles mínimos de goce de los derechos. Cuando hay un acceso desigual, o cuando el Estado no se ocupa de la realización progresiva con los máximos recursos disponibles, o incumple de algún otro modo sus obligaciones en materia de derechos humanos, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia para exigir sus derechos y la rendición de cuentas.

En relación a los pueblos indígenas, tienen el mismo derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo. Deben ser informados, participar y otorgar su consentimiento en las decisiones o medidas que puedan afectar su medio ambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlos. Asimismo, tienen el derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos. En el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deberán estar sujetas a actividades de desarrollo o explotación de recursos naturales sin su expreso consentimiento informado y participación.

En relación con la actividad empresarial, las empresas públicas y privadas, sin importar su tamaño ni ubicación, están obligadas a respetar los derechos humanos y rendir cuentas, al igual que los Estados, tanto en relación con la degradación ambiental como el cambio climático. Los **Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2011** proporcionan el marco global autorizado para prevenir y abordar los impactos negativos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. Estos principios recuerdan las obligaciones del Estado de proteger los derechos humanos, de las empresas de respetarlos y para ambos, de remediarlos en caso de impactos negativos.

Además, en el contexto del cambio climático y los derechos humanos, es evidente la interferencia con el disfrute de todos los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la vivienda, el agua y el saneamiento, la alimentación, la salud, el desarrollo, la seguridad de la persona y un nivel de vida adecuado. Además, los impactos del cambio climático exacerbaban las desigualdades que afectan de manera desproporcionada a personas que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños y niñas, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad y personas mayores. Las respuestas efectivas para

prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático deben estar ancladas en los estándares y principios internacionales de derechos humanos y ambientales tales como solidaridad, cooperación, transparencia, acceso a la información, participación, igualdad, equidad, rendición de cuentas y quien contamina paga y principios de precaución. Los Estados y las empresas deben prevenir los daños a los derechos humanos, a través de una acción climática ambiciosa basada en los derechos humanos, y hacer un llamada urgente a poner a la justicia al centro de la acción climática.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estipula como deber del Estado el velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Asimismo, permite restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (art. 19. 8), tales como las que pueden afectar al derecho de propiedad por motivo de la conservación del patrimonio ambiental (art. 24); y brinda una acción de tutela constitucional (art. 20) para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente desarrolla el marco general del derecho, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental y la institucionalidad ambiental.

Sin embargo, la concepción señalada no reconoce todos los elementos del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, con todos sus componentes sustantivos; ni con todos sus elementos procedimentales, como el acceso a la información, la participación pública informada, acceso a la justicia y recursos efectivos. El elemento "*libre de contaminación*" no reemplaza ni exime la concurrencia de los restantes elementos del derecho. La concepción retenida tampoco otorga preeminencia a la dimensión social y colectiva del derecho, a la naturaleza, diversidad y ecosistemas del medio ambiente, en su concurrencia frente a intereses particulares, incluidos los empresariales. El derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible no permite ni justifica, bajo ningún aspecto, la demarcación de zonas o territorios para sacrificio medioambiental, cuya afectación podría vulnerar otros derechos humanos de sus habitantes.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque contribuye al respeto, protección y efectividad de otros derechos humanos.
- Porque la protección de los derechos humanos contribuye a la salvaguardia del medio ambiente, su diversidad y ecosistemas, subrayando su importancia como patrimonio natural con valor cultural y simbólico de la identidad nacional.

- Por representar un piso mínimo para proteger todas las dimensiones procedimentales y sustantivas del derecho, frente a, por ejemplo, las afectaciones por impactos negativos de las zonas de sacrificio ambiental, las concesiones mineras, pesqueras o agroindustriales, las emisiones o contaminaciones no normadas (lumínicas, paisajísticas, ruidos), y los aspectos de información, participación y justicia ambiental.
- Por constituir una cuestión urgente frente a la envergadura de la crisis hídrica y del cambio climático.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Reforzar sus políticas y adoptar medidas adecuadas para hacer frente a los problemas relacionados con los impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente de los proyectos de desarrollo y las actividades empresariales, en particular, mediante el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas.
- Agilizar la ejecución de los programas de recuperación socio-ambiental, garantizar el derecho a un entorno seguro y reforzar las medidas relativas al derecho a vivir en un entorno no contaminado.
- Garantizar la disponibilidad, el acceso y asequibilidad del agua potable y su saneamiento, en particular en zonas rurales y en relación con los grupos más vulnerables.
- Evaluar sistemáticamente el impacto ambiental, realizar consultas libres, previas y bien informadas con pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre y con pleno conocimiento antes de autorizar cualquier proyecto de inversión en los lugares que habitan; adoptar medidas de resarcimiento por daños sufridos y otorgar prioridad a la solución de los problemas de contaminación por las actividades que afectan su vida y sustento.
- Garantizar que el sector empresarial, especialmente las empresas industriales y extractivas, cumpla con las normas de derechos humanos y medio ambiente. En particular, estableciendo un marco normativo claro a fin de que garantice que sus actividades no afecten negativamente a los derechos de los niños y niñas; imponiendo sanciones y recursos apropiados cuando se produzcan violaciones; y llevando a cabo evaluaciones y consultas, para dar a conocer públicamente los impactos de sus actividades empresariales sobre el medio ambiente, la salud y los derechos de la infancia.
- Ratificar el **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, así como su homólogo del sistema interamericano, a fin de reforzar la protección a dicho derecho.

El derecho humano a la seguridad social

¿En qué consiste este derecho?

Toda persona tiene derecho a la seguridad social –también denominada protección social– que le garantice seguridad de ingresos y apoyo en todas las etapas de la vida, prestando especial atención a las personas más vulnerables. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos. Debido a su carácter distributivo, la seguridad social desempeña un importante papel en la reducción y el alivio de la pobreza, y la prevención de la exclusión social.

El derecho a la seguridad social fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 22 y 25), y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 9); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 11. 1. e); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 26); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 27); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 28).

El alcance de este derecho ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, en su **Observación General N° 19 de 2007**. El Comité ha aclarado que *“el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”* (**Observación General N° 19, ICESCR, de 2007, párr. 2**). Estas prestaciones pueden tomar la forma de planes de otorgamiento de

dinero, programas de trabajo público, estipendios escolares, prestaciones por desempleo o discapacidad, pensiones sociales, vales de comida y entrega de alimentos, exenciones de pago para la atención sanitaria o la educación, servicios subvencionados, entre otras.

El Comité ha señalado que el derecho a la seguridad social implica dos categorías predominantes de medidas: los regímenes de seguro social, en los que se pide a los beneficiarios que contribuyan económicamente (regímenes contributivos); y los regímenes de asistencia social, normalmente financiadas con impuestos y necesarias para cubrir los sectores más vulnerables de la población que no tienen o no tuvieron capacidad de contribuir a la seguridad social (regímenes no contributivos). Asimismo, el Comité ha aclarado que *“también son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua”* (párr. 5). Sin embargo, *“cualquiera que sea el sistema elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general”* (párr. 5).

Asimismo, el Comité ha detallado las obligaciones del Estado conforme a las características esenciales del derecho:

- a. Disponibilidad, siendo necesaria la existencia de un sistema de seguridad social que garantice que las prestaciones se administran y supervisan eficazmente.
- b. Nivel suficiente de prestaciones sociales, en efectivo o en especie, en importe y duración, a fin de que todos puedan ejercer sus derechos a la protección y asistencia familiar, a un nivel de vida adecuado y a la atención de salud.
- c. Asequibilidad, para costear los costos (directos e indirectos) relacionados con las cotizaciones sociales, sin comprometer el ejercicio de otros derechos humanos.
- d. Accesibilidad del sistema, su cobertura y sus prestaciones para todas las personas, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más vulnerables, así como la accesibilidad física.

La seguridad social debe ser accesible, sin discriminación, a todas las personas, incluso a los sectores más vulnerables de la población. En esta línea, el Comité ha aclarado que *“los Estados deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos”* (párr. 31).

Asimismo, el sistema de protección social debe tener en cuenta las cuestiones de género y la carga desigual de las mujeres en el trabajo de cuidados no remunerado. En ese contexto, el Comité ha considerado la discriminación en la prestación de seguridad social por razones de

género, con especial enfoque en las pensiones, en su **Observación General N° 16 de 2005**. Entre otras cosas, el Comité ha llamado a garantizar que las mujeres reciban las mismas prestaciones de los planes de pensiones, tanto públicos como privados; y que se garantice una licencia de maternidad para las mujeres, una licencia de paternidad para los hombres y una licencia compartida para ambos. Al momento de formular los sistemas de seguridad social, los Estados también deben considerar las diferencias de expectativa de vida de los hombres y mujeres, el hecho que las mujeres tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los hombres y que a menudo son las únicas responsables del cuidado de los hijos.

Por último, los Estados están obligados a la realización progresiva e inmediata de la seguridad social, asegurando niveles mínimos esenciales de goce sin discriminación. El Comité ha reconocido *“que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados, pero observa que la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado”* (**Observación General N° 19, ICESCR, de 2007, párr. 41**). De esta manera, los Estados tienen el deber de garantizar el acceso a un régimen de seguridad social que proporcione un nivel de prestaciones esenciales a todas las personas y familias *“que les permita obtener por lo menos atención de salud esencial, alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación”* (**párr. 59. a**). Los Estados deben cumplir inmediatamente ese estándar mínimo y realizar progresivamente un nivel adecuado de prestaciones a lo largo del tiempo, demostrando la utilización de todos los recursos que están a su disposición.

Cuando hay un acceso desigual, o cuando el Estado no se ocupa de su realización progresiva, con los máximos recursos disponibles o incumple de algún otro modo sus obligaciones en materia de derechos humanos, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia, para perseguir la rendición de cuenta y acceder a los remedios necesarios para hacer justiciable su derecho.

En complemento a lo anterior, la comunidad internacional ha acordado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) normas mínimas sobre seguridad social, tales como el **Convenio núm. 102 sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952**, y ha formulado la **Recomendación núm. 202 sobre los pisos de protección social, de 2012**, para ser utilizada como instrumento de política pública. Estas normas y recomendaciones, entre otras cosas, establecen los objetivos de cobertura universal de la protección, adecuación de las prestaciones y sostenibilidad financiera, fiscal, económica y social del sistema. Orientan la creación de prestaciones previsibles y revisadas periódicamente y financiadas colectiva y solidariamente. Prevén sistemas con una responsabilidad específica y primordial del Estado, con administración transparente y donde participen activamente los actores sociales y demás partes interesadas, independiente de si la administración de la seguridad social está en manos de una entidad privada.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile contempla el derecho a la seguridad social, indicando que *“la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”* (art. 19. 18). Sin embargo, la Constitución no considera expresamente el derecho a la seguridad social de la lista de derechos y garantías cuya violación puede ser objetada frente a la justicia mediante la acción de protección (art. 20).

Igualmente, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en diversos instrumentos, tales como la Ley N° 16.744, de 1968, que estableció el seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo; la Ley N° 18.020, de 1981, que estableció un subsidio familiar para personas de escasos recursos; la Ley N° 19.728, de 2001, que creó el Seguro de Cesantía; y la Ley N° 20.255, de 2008, que estableció un Sistema de Pensiones Solidarias, entre otros.

El sistema de contribución individual de fondos de pensiones administrado por privados, conocido como Administradoras de Fondos de Pensión (AFP), fue establecido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Dicho sistema se basa en la concepción del rol limitado del Estado y no cuenta con criterios de solidaridad ni suficiencia de sus prestaciones, a diferencia de lo que sí sucede con el sistema de seguridad social de los funcionarios, funcionarias y familiares de las Fuerzas Armadas.

El Estado de Chile no ha ratificado importantes convenios de la OIT, que establecen normas mínimas sobre seguridad social, tales como el **núm. 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952**, el **núm. 128. sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes de 1967**, el **núm. 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad de 1969**, y el **núm. 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social de 1982**, entre otros.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque la inclusión del derecho a la seguridad social en las constituciones define acuerdos mínimos sobre la protección de las personas frente a riesgos sociales, orientando tanto el desarrollo como la correcta interpretación del marco legislativo y de las políticas nacionales.
- Porque su inclusión es garantía, al menos, de los niveles mínimos esenciales de protección social no contributiva, sin discriminación y sensible al género y a la diversidad cultural. Esto constituye una obligación legal en virtud del derecho internacional, y no una opción política.

- Porque los compromisos constitucionales más fuertes de los sistemas de seguridad social deberían estar asociados a tasas de contribución más altas, a una mayor cobertura de la seguridad social, y a la plena integración de los principios internacionales de la seguridad social sobre universalidad, solidaridad, uniformidad, suficiencia, igualdad y no discriminación, entre otros.
- Por su rol en el avance de la equidad de género y el reconocimiento de la carga de trabajo de cuidados no remunerado.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Intensificar los esfuerzos por elaborar un sistema de seguridad social que garantice una amplia cobertura social, que asegure las prestaciones adecuadas a todas y todos los trabajadores y a todas las personas, incluidos los grupos más vulnerables, así como a las personas que trabajan en el sector informal.
- Establecer niveles mínimos de protección social que incluyan garantías básicas de seguridad social universal, a fin que todas las personas puedan tener condiciones de vida dignas.
- La adopción de las medidas necesarias para asegurar que el sistema de seguridad social funcione de forma efectiva y participativa, particularmente en el sistema de pensiones delegado a entes no estatales.
- Adoptar medidas de reforma para lograr la igualdad con respecto a los fondos de pensión, en particular, para eliminar todas las disposiciones discriminatorias contra la mujer que impiden que puedan recibir la misma pensión que los hombres.

El derecho humano a la reunión pacífica

¿En qué consiste este derecho?

Todas las personas tienen el derecho a reunirse pacíficamente con fines específicos, principalmente expresivos, lo cual tiene una dimensión individual y también colectiva. Este derecho impone a los Estados la obligación de respetar, proteger y garantizar su ejercicio sin discriminación y en condiciones de igualdad.

El derecho a la reunión pacífica fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 20. 1), y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 4 y 5. ix); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 21); y la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 15), entre otros.

El alcance normativo del derecho a la reunión pacífica se encuentra desarrollado en la **Observación General N° 37 de 2020** del Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, e igualmente de otras recomendaciones de mecanismos de protección de derechos humanos del Sistema de las Naciones Unidas.

El Comité ha señalado que la libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental y, como tal, su ejercicio no debería estar sujeto a la autorización previa de las autoridades. Los sistemas de notificación que obligan a quienes tengan intención de organizar una reunión a informar a las autoridades con antelación son permisibles en la medida que sean necesarios para ayudar a las autoridades a facilitar el buen desarrollo de las reuniones pacíficas y proteger los derechos de los demás. El procedimiento de notificación no debería funcionar como una solicitud de autorización *de facto*, ya que *“el hecho de tener que solicitar permiso a las autoridades socava la idea de que la reunión pacífica es un derecho fundamental”* (párr. 70). El Comité prosigue, clarificando que la ausencia de notificación de una reunión a las autoridades *“no hace que la participación en ella sea ilegal y no se debe utilizar en sí misma como fundamento para dispersar la reunión, detener a los participantes o los organizadores o imponerles sanciones indebidas, como acusarlos de un delito”* (párr. 71).

Las reuniones espontáneas –que suelen ser respuestas directas a acontecimientos de actualidad–, ya sea de manera coordinada o no, están igualmente protegidas por el derecho a la reunión pacífica. La falta de notificación no exime a las autoridades de la obligación, dentro de sus posibilidades, de facilitar la reunión y proteger a los participantes; no hace que la participación en ella sea ilegal y no se debe utilizar en sí misma como fundamento para dispersarla, detener a los participantes o los organizadores o imponerles sanciones indebidas.

El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. La violencia suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros, que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Sin embargo, el Comité ha clarificado que, *“los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituyen ‘violencia’”* (párr. 15). Adicionalmente, *“no siempre hay una línea divisoria clara entre las reuniones pacíficas y las que no lo son, pero debe existir una presunción en favor de considerar que las reuniones son pacíficas. Además, los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a otros, a los organizadores o a la reunión como tal”* (párr. 19).

Aunque el derecho de reunión pacífica no es un derecho absoluto, por lo cual se puede limitar en algunos casos, el Comité ha enfatizado que *“incumbe a las autoridades justificar toda restricción”* (párr. 36). Siguiendo los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, *“la imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio”* (párr. 36).

Solo se puede dispersar una reunión en casos excepcionales. *“Se puede recurrir a la dispersión si la reunión como tal ya no es pacífica, o si hay indicios claros de una amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas, como las detenciones selectivas. En todos los casos, las normas de aplicación de la ley sobre el uso de la fuerza se deben cumplir estrictamente”* (párr. 85) y se debe priorizar las medidas que eviten el uso de la fuerza.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica sin discriminación. *“La plena protección del derecho de reunión pacífica sólo es posible cuando se protegen otros derechos que a menudo se superponen, como los de libertad de expresión, libertad de asociación y participación”* en asuntos públicos (párr. 9).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

El derecho a la reunión pacífica está regulado por el artículo 19. 13, de la Constitución Política de la República de Chile que reconoce *“el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”*.

La reglamentación de este derecho es a través del Decreto Supremo N° 1086, de 1983, que regula las reuniones públicas y que ha sido objeto de críticas por distintos mecanismos de protección de derechos humanos, a nivel nacional e internacional, por funcionar como un sistema de autorización *de facto*. Actualmente, se está llevando a cabo una consulta nacional para la redacción de un proyecto de ley que regule el derecho a la reunión pacífica.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por constituir, en conjunto con otros derechos, –tales como el de libertad de expresión y participación en los asuntos públicos, por ejemplo–, el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo; requisitos indispensables para que el desarrollo y la paz sean sostenibles.
- Por ser una valiosa herramienta que se puede utilizar, y se ha utilizado históricamente, para reconocer, exigir y hacer realidad muchos otros derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Por permitir a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades, e igualmente, promover el desarrollo de la autonomía individual en solidaridad con los demás.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Aprobar una nueva ley que facilite y proteja el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y que establezca, a lo sumo, un sistema de notificación previa para las reuniones pacíficas y no de autorización.
- Velar porque los agentes de policía utilicen medios no violentos antes de recurrir a la fuerza y, cuando sea inevitable hacer uso de esta, la apliquen de una forma proporcional a los objetivos perseguidos.
- Proseguir esfuerzos para promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

El derecho humano a la libertad de opinión y de expresión

¿En qué consiste este derecho?

El derecho humano a la libertad de opinión y de expresión se erige como “*pedra angular de todas las sociedades libres y democráticas*” (**Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 2**). Es una condición indispensable para el pleno desarrollo de la persona, a nivel individual, pero también a nivel colectivo. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones. La libertad de opinión y la libertad de expresión son herramientas esenciales para la promoción, protección y realización de otros derechos humanos, además de ser condiciones necesarias para el logro de los principios de transparencia y la rendición de cuentas de autoridades y de quienes detentan alguna forma de poder.

El derecho humano a la libertad de opinión y de expresión está consagrado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 19) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5. VIII); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 19); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 12 y 13); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 13); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 21).

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha desarrollado la naturaleza, el contenido y el alcance de este derecho humano en su **Observación General N° 34, de 2011**. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado por su violación. Los Estados tienen la obligación de asegurarse de que su legislación interna haga efectiva la libertad de opinión y expresión, impidiendo su obstaculización por parte de particulares o entidades privadas, y estableciendo recursos disponibles cuando éstos sean vulnerados.

En cuanto a la libertad de opinión, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (ICCPR, art. 19. 1). Es un derecho absoluto, por tanto, los Estados no pueden establecer excepciones ni restricciones a este derecho y en consecuencia, *“quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa”* (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 9).

El Comité de Derechos Humanos ha prohibido a los Estados calificar como delito la expresión de una opinión; así como *“el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones”* (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 9). Adicionalmente, está prohibido intentar, por la fuerza, que una persona sustente o no una opinión, ya que *“la libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas”* (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 9).

Adicionalmente, toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (ICCPR, art. 19. 2).

La libertad de expresión *“abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza”*, el pensamiento religioso y la publicidad comercial, entre otros (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 11). La libertad de expresión comprende las formas de expresión como *“la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas”* (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 12). El Comité ha señalado que el alcance de este derecho llega *“incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas”* por personas y sociedades (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 11).

Los Estados han de tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares. El Comité ha señalado que, toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los *blogs* u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, serán admisibles únicamente cuando estén establecidas en la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o –de forma justificada–, para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Restringir el registro de periodistas o

la concesión de licencias es incompatible con los estándares internacionales que regulan la libertad de expresión.

A diferencia de la libertad de opinión, que es absoluta, la libertad de expresión puede ser restringida en ciertas circunstancias específicas reguladas por el ICCPR, tales como:

- a. Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás (**art. 19. 3. a**).
- b. Proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública (**art. 19. 3. b**).
- c. Prohibir toda propaganda en favor de la guerra (**art. 20. 1**).
- d. Prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (**art. 20. 2**).

Sin embargo, cuando un Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, *“estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho”* (**Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 21**), y siempre tendrán que seguir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (**Observación General N° 27, ICCPR, de 1999**). A la luz de la importancia fundamental de este derecho para el disfrute de todos los demás derechos humanos, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha clarificado que *“las personas que desean ejercer su derecho a la libertad de expresión afrontan todo tipo de restricciones. Con frecuencia los motivos alegados no se sostienen. Algunas de las restricciones se basan en afirmaciones en pro de un objetivo legítimo, normalmente la seguridad nacional o el orden público, pero no demuestran en modo alguno los criterios de legalidad o de necesidad y proporcionalidad. Otras restricciones se basan en objetivos que no son legítimos según el derecho internacional de los derechos humanos”* (**Informe del Relator Especial, 2016, párr. 55**). Adicionalmente, el Relator Especial ha indicado que las leyes de difamación penal deben ser derogadas y la regulación de la desinformación no puede ser desproporcionada ni utilizarse para reprimir la libertad de expresión (**Informe del Relator Especial, 2021**).

El derecho a la libertad de opinión y expresión está asociado con el derecho de acceso a la información que asegura a las personas el acceso a la información sobre los asuntos públicos (**Observación General N° 25, ICCPR, de 1996**). Los Estados no tienen el derecho a ocultar casos de mala conducta ni información de otro tipo si el valor de su divulgación supera el daño que se causa a la institución. El Relator Especial ha subrayado que *“algunas cuestiones deben considerarse de interés público, como las infracciones penales y las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la corrupción, la seguridad pública y los daños ambientales, y el abuso de los cargos públicos”* (**Informe del Relator Especial, 2015, párr. 10**).

El Comité de Derechos Humanos ha informado que *“para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información.*

Además, los Estados deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información y transparencia institucional. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitarán con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Respecto de las solicitudes de información no deberían establecerse requisitos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información” (Observación General N° 34, ICCPR, de 2011, párr. 19). En seguimiento a este estándar, las autoridades deberán exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. El Comité ha señalado que se deberán establecer recursos contra las denegaciones al acceso a la información y respecto a aquellas solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.

El efectivo ejercicio de los derechos humanos a la libertad de opinión, expresión y acceso a la información conlleva la protección de la confidencialidad de las fuentes de esa información. El Relator Especial ha clarificado que dicha protección no se limita a periodistas, sino comprende también a “miembros de organizaciones de la sociedad civil que llevan a cabo investigaciones y publican conclusiones, e investigadores —académicos, autores independientes, escritores autónomos y otros agentes— que participan periódicamente en la recopilación y el intercambio público de información” (Informe del Relator Especial, 2015, párr. 19). La protección cubre además a los denunciantes de irregularidades, quienes deben ser protegidos para que no sufran amenazas ni represalias, y deben aplicarse sanciones a quienes ejecuten las amenazas y represalias.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile reconoce el derecho a “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio” (art. 19. 12). Sin embargo, al utilizar el concepto de “informar” en lugar de “libertad de expresión” —empleado por el derecho internacional de los derechos humanos—, la protección constitucional no alcanza a todas las múltiples formas a través de las cuáles las personas pueden expresar sus intereses, opiniones e intenciones. Sí reconoce este artículo que la opinión y la información serán “sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”. Por último, establece un tipo de limitación a estas libertades cuando se configure algún delito o abuso en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley que deberá ser de quórum calificado.

La Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, reconoce que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir información, y difundirla por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Por último, reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque el derecho humano a la libertad de opinión y de expresión, en conjunto con otros derechos (libertad de reunión y participación en la dirección de los asuntos públicos, por ejemplo), constituye el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo.
- Por ser una valiosa herramienta que se puede utilizar –y se ha utilizado históricamente– para reconocer, exigir y hacer realidad muchos otros derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Porque permite a las personas expresarse individual y colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades, e igualmente, permite a las personas desarrollar su autonomía individual en solidaridad con los demás.
- Por permitir exigir rendición de cuentas de las autoridades y actos del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Garantizar y promover el derecho humano a la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas, incluyendo Internet.
- Asegurar la protección de las y los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos.
- Aplicar políticas que faciliten la igualdad de acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, en particular para los pueblos indígenas, las poblaciones rurales y las mujeres.

El derecho humano a la participación en la dirección de los asuntos públicos

¿En qué consiste este derecho?

Las personas tienen el derecho humano a participar en la dirección de los asuntos públicos mediante la participación directa e indirecta. Este derecho abarca participar en la vida política de la sociedad (por ejemplo en procesos constituyentes), votar y ser elegido. Para su efectivo cumplimiento, requiere el disfrute de otros derechos humanos, como la libertad de opinión y expresión, la reunión pacífica, el acceso a la información, la educación, entre otros.

El derecho a la participación en asuntos públicos fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 21) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5. c); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 25); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 8); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 7 y 8); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 15); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 41 y 42); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 4. 3, 29 y 33. 3). Adicionalmente, el ICCPR (art. 1) y el ICESCR (art. 1) reconocen el derecho a la autodeterminación de los pueblos, que abarca el derecho a elegir libremente la forma de gobierno.

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha desarrollado el contenido normativo del derecho a la participación en asuntos públicos en su **Observación General N° 25, de 1996**. El Comité ha dispuesto que la participación en asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político e incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo. Además, abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. La definición de facultades y los medios por los cuales se ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, se debe determinar por la Constitución o por otras leyes.

El Comité ha reconocido que este derecho tiene tres dimensiones claves: el derecho a participar, a votar, y a ser elegido. En una primera dimensión, las personas pueden ejercer su derecho a participar de manera directa o indirecta. Un ejercicio directo de este derecho sería formar parte de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos, participar en asambleas populares, entre otros (párr. 6). Indirectamente, las y los ciudadanos también pueden participar a través de la elección de representantes, además de ejercer *“influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes”* (párr. 8). Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

En una segunda dimensión, las personas gozan del derecho a votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Y en una tercera dimensión, las personas gozan del derecho a ser elegidos y ejercer cargos públicos. El Comité ha afirmado que *“reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio”* de este derecho (párr. 23). El derecho a tener acceso a las funciones públicas garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan tener una elección real entre distintas personas candidatas.

Adicionalmente, el Comité ha afirmado que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos es aplicable a los procesos constituyentes. *“Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la Constitución”* (párr. 6). Para el efectivo ejercicio de este derecho, se requiere una amplia y efectiva participación de la sociedad en términos generales, especialmente aquellos grupos históricamente vulnerados en sus derechos.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

El derecho a la participación en asuntos públicos está consagrado en la actual Constitución Política de la República de Chile, a través del reconocimiento de dos mecanismos de participación electoral: plebiscitos y elecciones periódicas (art. 5). Las personas tienen el derecho al sufragio y a optar a cargos de elección popular. El derecho a votar se extiende a personas extranjeras vecindadas en Chile por más de cinco años quienes adicionalmente tendrán derecho acceder a cargos públicos luego de haber cumplido 5 años de posesión de su carta de nacionalización (arts. 13, 14, 15, y 16). La concepción de participación enunciada en la Constitución está limitada a la participación electoral y no abarca distintos tipos de participación ciudadana, como las directas no electorales.

Por su parte, la Ley N° 20.500 de 2011, regula el derecho de participación ciudadana en las políticas, planes, programas y acciones estatales.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por desempeñar un rol crucial en la promoción de todos los derechos humanos, la democracia, la inclusión social y el desarrollo económico, sin discriminación.
- Por ser un mecanismo para la adopción de decisiones más legitimadas y sostenibles, que hacen a las instituciones públicas más eficaces, responsables y transparentes.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar mecanismos para garantizar la participación de mujeres y pueblos indígenas en asuntos públicos y su representación en la política.
- Asegurar que la voz de los niños, niñas y adolescentes sea escuchada en los asuntos relativos a sus derechos.
- Garantizar que no haya impedimentos para la participación en asuntos públicos de personas con discapacidad.

El sistema nacional de protección de los derechos humanos

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

El sistema nacional de protección de los derechos humanos está formado por las organizaciones autónomas destinadas a velar porque los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés), ratificados por Chile, establecen que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas, y deben tomar todas las medidas necesarias para este fin (ICCPR y ICESCR, art. 2), entre las cuales figuran los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los **Principios de París** (*“Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”*, 1993) establecen una serie de normas mínimas para las organizaciones autónomas de derechos humanos, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y la Defensoría de la Niñez. Entre las obligaciones que asumen los Estados está la de proveerles un mandato amplio de promoción y protección de los derechos humanos, plasmado en un texto constitucional o legislativo. Esas instituciones necesitan una base jurídica sólida que prevea su creación y funcionamiento, y garantice su independencia, preferiblemente a nivel constitucional, lo que ofrece mayores garantías en su independencia y autonomía.

Los Principios de París clarifican que las instituciones no están bajo la autoridad del Ejecutivo, Legislativo o el Poder Judicial y, aunque reciben todo o gran parte de su financiamiento del Estado, son independientes, por lo cual deben contar con una infraestructura y financiamiento adecuado para sus actividades, que garantice la autonomía efectiva respecto del gobierno.

Además de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, el derecho internacional ha avanzado hacia el establecimiento de mecanismos más específicos. El **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificado por Chile, establece la creación de Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNPT) (art. 3). Las **Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención** (2010) del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes clarifica que “*el mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo*” (párr. 7). De manera adicional, explícitamente garantiza su “*independencia*” (párr. 8) y su “*total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones*” (párr. 12).

La **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) ratificada por Chile, dispone del establecimiento de uno o varios mecanismos nacionales independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención (art. 33. 2). La **Observación General N° 2, de 2002**, del Comité de Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés), exhorta a los Estados a crear una institución independiente que promueva y vigile la aplicación de esta Convención. Esos mecanismos e instituciones deben establecerse conforme a los Principios de París.

¿Cuál es el reconocimiento del sistema nacional de protección de los derechos humanos a nivel normativo en Chile?

El sistema nacional de protección de derechos humanos en Chile está compuesto por tres organizaciones autónomas: el INDH, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Sin embargo, el ordenamiento jurídico no reconoce la autonomía constitucional de esas instituciones, ya que fueron establecidas por leyes, en contraste, por ejemplo, con el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral o la Contraloría General de la República, cuya autonomía está consagrada en la Constitución Política de la República de Chile.

Adicionalmente, el país no cuenta aún con un mecanismo nacional de seguimiento a la ICRPD de conformidad a lo dispuesto en su artículo 33. 2.

¿Por qué es importante el reconocimiento del sistema nacional de protección de los derechos humanos en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por desempeñar una función decisiva en la promoción y supervisión de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el plano nacional, además de funciones de protección, como la prevención de la tortura y otros tratos degradantes.
- Por su papel en la protección del estado de derecho y la democracia, y su contribución a que los poderes del Estado sean eficaces.
- Porque cumple un rol imprescindible en la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- Porque promueve una educación en derechos humanos.

- Por su rol en el fomento de una sociedad basada en la igualdad y en el respeto de los derechos humanos para todas las personas.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Proporcionar al INDH los recursos financieros, materiales y humanos que garanticen el efectivo desempeño de su mandato.
- Velar porque el MNPT cuente con los recursos necesarios para funcionar de manera eficaz, imparcial y autónoma en el seno del INDH.
- Incluir dentro del mandato del MNPT la supervisión de visitas a los centros psiquiátricos y albergues de larga estadía de personas con discapacidad.
- Establecer un mecanismo nacional de seguimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El derecho humano de acceso a la justicia

¿En qué consiste este derecho?

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer, y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho, sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculizan. El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.

El derecho de acceso a la justicia en condición de igualdad y sin discriminación se basa en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 6-11), y fue desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 5 y 6); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 9, 14 y 26); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 2 y 15); la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés) (arts. 13 y 14); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 12, 23, 37 y 40); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 16-20); la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 12 y 13); y la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (ICPPED, por sus siglas en inglés) (art. 24).

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir remedios en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad

especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes, entre otros (**Observación General N° 31, ICCPR, de 2004**).

Asimismo, este Comité ha clarificado en su **Observación General N° 32, de 2007**, que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna, teniendo igualdad de acceso a la corte como igualdad de medios procesales. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho a exigir justicia. Esta garantía se infringe si a determinadas personas se les impide o dificulta presentar una acción judicial por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. En la misma línea, el Comité ha clarificado que *“el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños y niñas no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado”* (**Observación General N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 9**).

Toda persona goza también de la igualdad de medios procesales, lo cual significa que todas las partes en un proceso tendrán los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. El Comité ha destacado que los Estados pueden incurrir en la obligación de proveer asistencia a las personas que enfrentan un proceso legal con el fin de asegurar la igualdad de medios procesales. *“Se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. En algunos casos, pueden estar incluso obligados a hacerlo”* (**Observación General N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 10**). Adicionalmente, el Comité ha señalado que *“en casos excepcionales, también puede exigirse que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella”* (**párr. 13**).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés), ha afirmado que éstos *“han de ser reconocidos en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos”* (**Observación General N° 9, ICESCR, de 1998, párr. 2**).

Respecto al acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, existen estándares internacionales especiales. Las mujeres pueden estar sujetas a obstáculos específicos en el acceso a la justicia y pueden ser discriminadas cuando entran en conflicto con el sistema de justicia penal. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la CEDAW, ha señalado en su **Recomendación General N° 33 de 2015** que los Estados tienen la obligación de exponer y eliminar a los obstáculos, tanto sociales y

culturales como legales y políticos, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos y obstaculicen su acceso a la justicia. Estos incluyen a *“los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”* (párr. 4).

Al respecto, este Comité ha clarificado que el acceso efectivo y equitativo a justicia requiere de seis componentes esenciales e interrelacionados que deben ser implementados por los Estados:

- a. La justiciabilidad: las mujeres deben tener acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.
- b. La disponibilidad: deben existir tribunales en todo el Estado, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y se debe asegurar su mantenimiento y financiación.
- c. La accesibilidad: los sistemas de justicia deben ser seguros, costeables y físicamente accesibles a las mujeres, y deben ser adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.
- d. La buena calidad de los sistemas de justicia: los recursos ejecutados deben ser apropiados, efectivos y dar lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.
- e. La aplicación de recursos: los sistemas de justicia deben ofrecer a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de daños sufridos.
- f. la rendición de cuentas de los sistemas de justicia: los profesionales de la ley deben ser responsables por sus acciones.

En cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la ICRPD representa un cambio de paradigma desde los regímenes de sustitución de la voluntad, hacia los de asistencia a través de sistemas de apoyos y salvaguardias. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que vigila la aplicación de la ICRPD, ha clarificado que *“la capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad”* (Observación General N° 1, ICRPD, de 2014, párr. 14). Ella se compone de dos facetas: la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; y la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. En cuanto al acceso de la justicia, *“para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales. Los Estados también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás”* (Observación General N° 1, ICRPD, de 2014, párr. 38).

En cuanto a las garantías del acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes (NNA), el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la CRC, ha indicado que el artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada NNA de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del NNA. *“Tal obligación supone que los Estados, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente”* (Observación General N° 12, CRC, de 2009, párr. 15).

Por su parte, en relación a la adaptación del sistema de justicia el Comité ha expresado que *“se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa. En particular, debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género. Se deben hacer ajustes para los niños con discapacidad, lo que puede incluir facilitar el acceso físico a los tribunales y otros edificios, apoyar a los niños con discapacidades psicosociales, prestar asistencia para la comunicación y la lectura de documentos e introducir ajustes de procedimiento para prestar testimonio”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 40). Los procedimientos deben llevarse a cabo en un idioma que el NNA entienda y se deba proveer un intérprete.

En cuanto a los derechos procesales de los NNA que enfrentan procesos judiciales en su contra, el Comité ha confirmado que *“el derecho a la representación letrada es una garantía mínima en el sistema de justicia penal para todas las personas, y esto debe aplicarse igualmente a los niños”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 50). Por lo anterior, *“los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 49).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile reconoce la igualdad ante la ley, señalando que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (art. 1) y que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* (art. 19. 2). Si bien la Constitución no contiene ninguna disposición explícita que reconozca de manera expresa el derecho al acceso a la justicia, este derecho puede considerarse implícito en el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 19. 3.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque el acceso a la justicia es esencial para la protección, promoción y el goce de los otros derechos humanos.
- Por ser un elemento indispensable para la gobernanza democrática y el estado de derecho, así como para combatir la desigualdad y la exclusión y crear sociedades más justas.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para asegurar el acceso a la justicia de todas las personas en condición de igualdad y no discriminación.
- Establecer procesos para eliminar las decisiones y prácticas discriminatorias en el sistema legal.
- Velar por el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, asegurando la aplicación de un enfoque de género en todo el proceso.
- Derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica, y que restrinja el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad.
- Tomar las medidas efectivas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, incorporando la asesoría legal y los servicios de interpretación.

Las garantías del debido proceso

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Toda persona que enfrenta un proceso administrativo, judicial o de otra índole en el que puedan verse afectados sus derechos debe poder defenderse adecuadamente. Para ese fin, existe un conjunto de garantías necesarias conocidas como debido proceso, que contiene condiciones mínimas que aseguren la protección de los derechos de las personas ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos y garanticen el derecho de acceso a la justicia. Estas garantías incluyen, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, de legalidad, de irretroactividad, de celeridad, de inexcusabilidad, de bilateralidad de la audiencia, de presunción de inocencia, y de reparación integral del daño. Asimismo, comprende, entre otros, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, el derecho de protección judicial y a un recurso efectivo, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Las garantías del debido proceso deben ser aplicadas en distintos tipos de procedimientos, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho afectado y no sólo en procesos penales. Sin embargo, asegurar las garantías del debido proceso en los procesos penales es especialmente importante debido a los derechos humanos que involucra, tales como el derecho a la vida, la libertad y seguridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Es por esto que el debido proceso es especialmente sensible en materia penal y debe regir desde el primer contacto de agentes del estado con quienes se sospecha han cometido un delito, hasta el último instante del cumplimiento de la pena, en su caso.

El derecho a gozar de las garantías del debido proceso fue reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 11), y ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés). Para este tratado, el derecho al debido proceso abarca, entre otros: el derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo (art. 2. b); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9); el principio de reparación (arts. 9. 5 y 14. 6); el derecho al trato digno al ser encarcelado (art. 10); la prohibición de ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual (art. 11); el derecho a la igualdad ante la ley; a ser oído públicamente y con las

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; la publicidad de la audiencia (art. 14. 1); el principio de presunción de inocencia (art. 14. 2); el derecho a poder participar en el proceso legal y defenderse adecuadamente, que incluye el derecho a ser informado de la acusación en un idioma que entienda, de tener tiempo para defenderse y comunicarse con su defensor, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, a tener acceso a un abogado (incluyendo uno ofrecido de manera gratuita), a que el acusado esté presente y llame e interroge a los testigos, a ser asistido por un intérprete y a no inculparse (art. 14. 3); el derecho a apelación (art. 14. 5); la prohibición del doble enjuiciamiento (art. 14. 7); y el principio de irretroactividad de la ley penal (art. 15).

El derecho a gozar del debido proceso bajo los principios de igualdad y no discriminación se encuentra reafirmado en otros tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 5 y 6); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 2 y 15); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 37); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 18) y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 13).

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha clarificado que *“las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión”* (**Observación General, N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 6**), lo cual es especialmente pertinente en relación a la pena de muerte o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ha afirmado que *“en ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia”* (**párr. 6**). Estas garantías aplican tanto a cortes y tribunales ordinarios, como a militares y especializados o excepcionales.

Las personas tienen derecho a no ser detenidas, arrestadas o privadas de su libertad de forma arbitraria o contraria a la ley. El concepto de *“arbitrariedad”* no debe equipararse con el de *“contrario a la ley”*, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (**Observación General N° 35, ICCPR, 2014, párr. 12**). Por ejemplo, *“mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito”* (**párr. 11**), al igual que detener a alguien por motivos de seguridad cuando existen otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, o la detención de una persona por el ejercicio legítimo de un derecho, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión o la libertad de asociación, entre otros. El Comité ha clarificado además que, en casos de reclusión preventiva, esta *“debe ser razonable y necesaria en toda circunstancia”* y que *“la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente”* (**párr. 12**).

Además existen ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad, entre ellas, *“la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido”* (Observación General N° 2, CAT, 2008, párr. 13).

En relación a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos ha clarificado que el derecho se compone de dos partes: los principios de igualdad de acceso e igualdad de recursos procesales. Para garantizar el acceso en igualdad de condiciones, *“se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla”* (Observación General, N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 10) y se llama a evitar la imposición de costos que pudieran restringir el acceso. Para garantizar la igualdad de recursos procesales, *“todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado”* (párr. 13). Adicionalmente, significa que *“los casos similares sean tratados en procesos similares”* (párr. 14).

Toda persona tiene derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el cual no puede ser limitado. Adicionalmente, el requerimiento de competencia, independencia e imparcialidad *“es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”* (párr. 19). A su vez, el Comité ha interpretado que estas garantías deben ser consideradas en cualquier tipo de procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos afectados, lo que no debe depender de la condición jurídica de las partes o *“el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos”* (párr. 16).

Para dar cumplimiento a este derecho, *“los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o a aprobación de leyes”*. Cómo ha proseguido el Comité, *“el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”* (párr. 21). De esa manera, *“un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo”* (párr. 25).

Aparte de circunstancias excepcionales reconocidas por el ICCPR, las audiencias deben ser públicas y abiertas a los medios de comunicación. Como garantía adicional de independencia e imparcialidad, *“aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas claves y los fundamentos jurídicos, se*

deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores” (párr. 30).

En relación al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Comité ha clarificado que *“lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto” (párr. 35).* Todas las fases del proceso deben realizarse sin dilaciones indebidas, incluyendo apelaciones.

En relación a la apelación, el Comité ha clarificado que *“la garantía no se limita a los delitos más graves” (párr. 45).* Los Estados tienen la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, considerando la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación. El Comité ha clarificado que *“una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto” (párr. 48).* En caso de un error judicial, las personas tienen el derecho a una indemnización. Por eso, *“es necesario que los Estados promulguen una legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable” (párr. 52).*

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema penal requieren protección especial. Para salvaguardar sus derechos, las personas menores de 18 años deben ser tratadas de una forma compatible con su edad, estableciendo una edad mínima para los juicios penales que tenga en mente su *“inmadurez física y mental” (párr. 43).* El Comité ha clarificado que *“la detención antes del juicio o durante él debe evitarse en la medida de lo posible” (párr. 42)* y que se *“deberán preverse medidas distintas de los procedimientos judiciales”,* como mediación y apoyo psicológico y social, entre otros.

¿Cuál es el reconocimiento de las garantías del debido proceso a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile reconoce el derecho a *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (art. 19. 3).* Toda persona tiene derecho a defensa jurídica que no puede ser impedido, restringido o perturbado. Tratándose de personas naturales víctimas de delitos, la ley señalará los casos y establecerá la forma en que estas dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, y tratándose de personas imputadas de delitos, estas tienen derecho irrenunciable a ser asistidas por un abogado defensor proporcionado por el Estado de la Defensoría Penal Pública si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. La Constitución recoge los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley penal.

Sin embargo, la Constitución no contiene una norma expresa que abarque a todos los elementos constitutivos del debido proceso ni contiene un entendimiento para todos los tipos de procesos, optando por derivar al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos en el caso del derecho penal. La Constitución regula que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (art. 19. 3).

¿Por qué es importante el reconocimiento de las garantías del debido proceso en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque sin las garantías del debido proceso, no es posible gozar del derecho a un juicio justo y en condiciones de igualdad.
- Por ser una garantía esencial de los derechos humanos de las personas que enfrentan un proceso de cualquier índole.
- Porque el debido proceso debe fundar todo el ordenamiento jurídico chileno y no solo el derecho a defensa jurídica frente a la comisión de delitos.
- Porque en Chile aún se mantienen procedimientos de justicia militar incompatibles con los estándares de debido proceso.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adecuar el sistema de justicia militar a las normas internacionales para garantizar el derecho a un juicio imparcial.
- Revisar y reformar el Código Penal con el objeto de proteger efectivamente las garantías del debido proceso de las personas con discapacidad, y revisar el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos.
- Atender a las necesidades especiales de mujeres privadas de libertad, y considerar la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres.
- Adecuar plenamente el sistema de justicia juvenil a los estándares de derechos humanos.
- Velar por que existan salvaguardias procesales contra la devolución y recursos efectivos con respecto a las devoluciones en los procedimientos de expulsión de las personas migrantes.

El derecho humano a la reparación

¿En qué consiste este derecho?

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños sufridos, basada en el principio que quien es responsable de un daño, tiene la obligación de repararlo. Asegurar la reparación deriva de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, junto con la obligación de adoptar medidas para prevenir las violaciones, de investigar las violaciones y de dar acceso a la justicia. La reparación es tan central al acceso a la justicia, que *“si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos”* (Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 16).

El derecho humano a la reparación se basa en el derecho a un recurso efectivo proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 8) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2. 3, 9. 5, y 14. 6); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 6); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 2); la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés) (art. 14); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 39); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 83); y la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas** (ICPPED, por sus siglas en inglés) (arts. 8, 20 y 24).

De la misma forma, el derecho humano a la reparación se menciona en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (art. 18), y el **Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** (arts. 11. 2 y 14) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Asimismo, de especial relevancia es la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las**

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005. Estos principios determinan cuáles son los deberes que tienen los Estados en el ámbito de la reparación y “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales” (preámbulo), sino reafirman las ya existentes proponiendo mecanismos para hacerlas efectivas.

Todas las víctimas de violaciones de derechos humanos deben poder gozar del derecho a la reparación sin discriminación. Conforme al derecho internacional, una víctima es “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (Principios y directrices básicos, de 2005, párrs. 8 y 9). Esta definición de víctima ha sido reforzada por el Comité contra la Tortura, que vigila la aplicación del CAT, en su **Observación General N° 3, de 2013, párr. 3.**

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe recibir de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva. La reparación es una denominación general que engloba diferentes formas de resarcimiento del daño. Tanto los Principios y directrices básicos, como el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR (**Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 16**) y el Comité contra la Tortura (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 2**) reconocen cinco formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La primera forma, la restitución, tiene como propósito devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, comprendiendo, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (**Principios y directrices básicos, párr. 19**). En el caso de víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Comité contra la Tortura ha aclarado que los Estados deben asegurar “que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repita la tortura o los malos tratos”, además de “hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación” (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 8**).

La segunda forma, la indemnización, busca compensar económicamente a las víctimas por los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de una violación de derechos

humanos. Comprende, entre otros, al daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, como por ejemplo de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, y de servicios médicos, psicológicos o sociales (**Principios y directrices básicos, párr. 20**). El Comité contra la Tortura ha aclarado que *“la indemnización pecuniaria por sí sola tal vez no sea suficiente reparación para una víctima de torturas o malos tratos”* (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 9**).

La tercera forma, la rehabilitación, *“refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia”* de la violación de sus derechos humanos (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 11**). La rehabilitación, como forma de reparación, *“debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad”* (**párr. 11**).

Como ha clarificado el Comité contra la Tortura, *“los Estados deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles”* (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 13**). Como tal, toda rehabilitación debe tomar en cuenta *“la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas”*, y debe estar *“al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable”* (**párr. 13**). En relación a los servicios y a los programas de rehabilitación, el Comité ha subrayado que podrían *“incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros”* (**párr. 13**).

La cuarta forma de reparación, la satisfacción, tiene una dimensión individual, así como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Las medidas de satisfacción pueden incluir, entre otras, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; *“la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos”*; una declaración oficial o decisión judicial que establezca la dignidad, reputación o derecho de las víctimas; una disculpa pública que reconozca hechos y acepte responsabilidades; sanciones judiciales o administrativas; y conmemoraciones y homenajes (**Principios y directrices básicos, párr. 22**).

En relación a la búsqueda de la verdad, el Comité contra la Tortura ha aclarado que *“el Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se inicie un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones”* que tiene en esta materia (**Observación General N° 3, CAT, de 2013, párr. 17**). En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha clarificado que *“el hecho de que*

no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto” (Observación General N° 31, ICCPR, de 2004, párr. 18).

La quinta y última forma de reparación, las garantías de no repetición, hace referencia a medidas dirigidas a la sociedad con el propósito de garantizar que no se repitan las vulneraciones de los derechos humanos, eliminando o superando las causas estructurales que los provocaron. Como tal, pueden abarcar un gran abanico de medidas, como la revisión y reforma de leyes, además de la implementación de políticas públicas. Las garantías de no repetición pueden incluir medidas destinadas a asegurar el control efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad; a fortalecer la independencia del poder judicial; y a proteger a los y las profesionales del derecho, salud, información, así como defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, incluyen medidas de educación y capacitación en derechos humanos, de promoción de observancia de códigos de conductas y normas éticas por funcionarios y funcionarias públicas y de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales (**Principios y directrices básicos, párr. 23**).

El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha subrayado que las garantías de no repetición deben estructurarse no solo en torno a cambios y reformas de las instituciones, sino también considerar a la sociedad y las esferas culturales e individuales (**Informe del Relator Especial, 2015**). En este sentido, el Relator Especial ha destacado la importancia del empoderamiento jurídico y el rol crucial de la sociedad civil, además del potencial preventivo de la reforma educativa, las artes y la cultura y el asesoramiento postraumático.

En relación a la situación especial de los pueblos indígenas, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** ha establecido que *“los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado” (art. 28. 1)*. Asimismo, *“los pueblos indígenas tienen derecho a reparación respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado” (art. 11. 2)*.

Según el Relator Especial, los programas para abordar la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos *“son procesos administrativos establecidos por los Estados con miras a hacer frente a una gran cantidad de víctimas, determinar quién puede alegar ser víctima y qué violaciones deben repararse, y establecer medidas de reparación (beneficios) por los daños sufridos” (Informe del Relator Especial, de 2019, párr. 31)*. De esa manera, son *“el instrumento más eficaz para que las víctimas de violaciones [...] obtengan reparación” (párr. 32)*.

Finalmente, existe un conjunto de principios transversales que deben ser aplicados por los Estados con relación a la reparación. En primer lugar, las personas no deben enfrentar discriminación en el goce de su derecho a la reparación. Asimismo, las víctimas, así como el

público en general, tienen derecho a acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En último lugar, como ha sido destacado por el Relator Especial, la participación de la sociedad civil y particularmente de las víctimas es un aspecto central en la concepción y aplicación de un programa de reparación. *“La participación de las víctimas puede contribuir a ampliar el alcance y la integralidad de los programas, determinar mejor los tipos de violaciones que han de remediarse, lograr que los beneficios se adecuen mejor a las expectativas y, en general, asegurar que tanto los beneficios simbólicos como materiales sean significativos”* (Informe del Relator Especial, de 2014, párr. 92).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

Si bien la Constitución Política de la República de Chile no contiene ninguna disposición explícita que reconozca de manera expresa el derecho a la reparación, este derecho puede considerarse implícito en el derecho a *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* (art. 19. 3).

A nivel legal, con relación a la reparación de personas víctimas de violaciones de derechos humanos cometidos durante el periodo de dictadura entre 1973 y 1990, se aprobó un número de leyes que reconocieron la calidad de víctimas de las personas y proveyó distintos tipos de reparación. Entre ellos, se incluyen la Ley N° 19.123, de 1992, que creó la corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual estableció una pensión de reparación y otorgó servicios médicos y educacionales; la Ley N° 19.980, de 2004, que modificó la anterior; la Ley N° 19.992, de 2004, que estableció una pensión de reparación y bonos; la Ley N° 20.134, de 2006, que concedió un bono extraordinario a las personas exoneradas por motivos políticos; y la Ley N° 20.874, de 2015, que otorgó un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile, entre otros.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de **la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser un elemento fundamental del derecho a la justicia y el derecho a un recurso efectivo que tiene toda persona.
- Por formar parte del reconocimiento de las violaciones de derechos humanos que han tenido lugar a lo largo de la historia del país.
- Por reconocer que, además de las consecuencias individuales y familiares, las violaciones de derechos humanos generan un daño en la sociedad en su conjunto, con consecuencias para la confianza cívica y la cohesión social que puede extenderse por generaciones.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Asegurar que todas las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de las desapariciones forzadas perpetradas durante la dictadura, incluyendo las víctimas que no hubiesen sido calificadas como tales por las comisiones de verdad, reciban reparación integral.
- Acelerar las investigaciones relativas a casos de sustracción de menores y/o adopción irregular y desaparición de mujeres embarazadas.
- Velar que las instituciones que se ocupan de otorgar reparación, incluyendo reparación simbólica, cuenten con recursos económicos, técnicos y de personal calificado adecuado.
- Asegurar la investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de tortura y malos tratos
- Velar que todos los casos de violencia de género sean investigados exhaustivamente y que las víctimas reciban atención médica, apoyo psicológico y asistencia jurídica.
- Establecer mecanismos de reparación para los niños, niñas y adolescentes internados en el Servicio Nacional de Menores que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

El derecho humano a una vivienda adecuada

¿En qué consiste este derecho?

Toda persona tiene el derecho a una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El acceso a una vivienda adecuada puede ser la condición previa para el disfrute de varios derechos humanos, en particular en la esfera del trabajo, la salud, la seguridad social, el voto, la privacidad y la educación.

El derecho a una vivienda adecuada se encuentra reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 25) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile –sea por mención directa o mediante algunos de sus elementos constitutivos–, tales como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 11); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5. e. iii); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 17); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 14. 2 y 15. 2); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 16. 1 y 27. 3); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 43. 1. d); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 9 y 28).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en su **Observación General N° 4, de 1991**, sobre el derecho a una vivienda adecuada y en su **Observación General N° 7, de 1997**, sobre desalojos forzosos.

Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios:

- a. Seguridad jurídica de la tenencia: garantizar a sus ocupantes la protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.

- b. Habitabilidad: *“una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”* (Observación General N° 4, ICESCR, de 1991, párr. 8. d).
- c. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: incluye agua potable, instalaciones sanitarias y de aseo, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, entre otros.
- d. Accesibilidad y asequibilidad: considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, como las personas de escasos recursos, las personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales, etc. La asequibilidad comprende también los gastos soportables para costear la vivienda sin comprometer el logro o satisfacción de otras necesidades básicas (alimentación, educación, salud).
- e. Ubicación: la vivienda *“debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales”* (Observación General N° 4, ICESCR, de 1991, párr. 8. f); y que no esté ubicada en proximidad de zonas contaminadas o peligrosas.
- f. Adecuación cultural: considerar y respetar la expresión de la identidad cultural de las personas.

El derecho a una vivienda adecuada abarca libertades y otros derechos, tales como el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; el derecho de elegir la residencia, determinar dónde vivir y a la libertad de circulación; la protección contra el desalojo forzoso y la demolición arbitrarias del hogar; el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada; el acceso a la información y la participación de las comunidades en las políticas públicas sobre el hogar. Asimismo, una vivienda adecuada cumple un rol fundamental en la erradicación de la violencia contra la mujer y de género.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile no reconoce explícitamente el derecho humano a una vivienda adecuada. Su integración en el ordenamiento jurídico chileno se ha sostenido sobre la base de la obligación de respetar los tratados ratificados vigentes (art. 5. 2), y sobre la protección constitucional del derecho de propiedad (art. 19. 24). De este modo, el concepto de vivienda implementado en Chile es el de un bien material que se adquiere en propiedad. La política habitacional implementada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se orienta al elemento de la asequibilidad (financiamiento), brindando menor centralidad a los demás atributos de este derecho humano, –tales como la seguridad de la tenencia, acceso a servicios, acceso a bienes ambientales, habitabilidad, acceso preferente para grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación, localización y adecuación cultural–.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser parte integrante del derecho a una vida digna, y una condición previa para el disfrute de varios derechos humanos, dada su interdependencia e indivisibilidad, en particular, en la esfera del trabajo, la salud, la seguridad social, la educación y la privacidad.
- Por ser más amplio que el derecho a la propiedad, y tener como fin asegurar que todas las personas –incluidas las que no son propietarias– tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad.
- Por comprender medidas necesarias para asegurar la seguridad de la tenencia, prohibir los desalojos forzados, luchar contra la discriminación brindando especial atención a los grupos más vulnerables y marginados, y garantizar que la vivienda de todas las personas sea adecuada.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Revisar las medidas adoptadas en materia de vivienda con miras a adoptar una estrategia integral de vivienda social que esté basada en el derecho humano de toda persona a una vivienda adecuada.
- Ratificar el **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, así como su homólogo del sistema interamericano, a fin de reforzar la protección a dicho derecho.
- Proseguir el proceso de reforma constitucional para asegurar que se ajuste a las obligaciones y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado. Con ello, velar por que se incluya una referencia explícita al derecho a una vivienda adecuada, junto con toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales, que deben ser, todos ellos, exigibles ante los tribunales.

El derecho humano a la salud

¿En qué consiste este derecho?

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, toda persona tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, entendida ésta como bienestar físico, mental y social, que le permita vivir dignamente. Es un derecho interdependiente y estrechamente vinculado con otros derechos humanos, tales como el derecho a la seguridad social, a la alimentación y a la educación, entre otros.

El derecho humano a la salud fue proclamado en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (art. 25.1) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 12); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 12); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 24); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 28, 43 y 45); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 25).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha desarrollado en su **Observación General N° 14, de 2000**, el contenido del derecho a la salud, señalando que debe entenderse como el derecho al disfrute de toda una gama de infraestructuras, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Esto incluye, entre otros aspectos, el acceso a los medicamentos esenciales; la adopción de políticas de salud pública; la atención de la salud sexual, reproductiva, materna e infantil; la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención, el tratamiento y el combate de enfermedades; el acceso a la información; la educación de salud; y la capacitación al personal de salud.

En su dimensión de derecho social, inclusivo y bien público, el derecho a la salud abarca a los factores socioeconómicos subyacentes que determinan el estado de salud y la posibilidad

de llevar una vida sana. Esto incluye “*el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva*” (párr. 11).

El derecho a la salud entraña también libertades, entre las cuales figura “*el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y [reproductiva], y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales*” (párr. 8).

Las características esenciales del derecho a la salud son:

- a. Disponibilidad: cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos sanitarios y centros de atención distribuidos equitativamente en su territorio.
- b. Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, centros, bienes y servicios de salud deben ser físicamente accesibles a todas las personas y asequibles económicamente, sin discriminación. Esto incluye la facilitación del acceso a la información acerca de cuestiones relacionadas a la salud.
- c. Aceptabilidad: los establecimientos, bienes y servicios sanitarios deben ser sensibles a las cuestiones de género, apropiados desde el punto de vista cultural y respetuosos de la ética médica;
- d. Calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico, incluyendo personal profesional capacitado, equipamiento hospitalario en buen estado y medicamentos de calidad (no caducados), entre otros.

El derecho a la salud debe garantizar, sin discriminación, el acceso a la información y a la participación significativa de la población sobre las cuestiones relacionadas con la salud (**Observación General N° 20, ICESCR, de 2009**). Los Estados tienen la obligación de asignar recursos al sector de salud y proporcionar seguro médico y centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes.

Asimismo, tienen la obligación de eliminar la discriminación en contra de las mujeres en el acceso a los servicios de atención sanitaria a lo largo de sus vidas. En particular, en los ámbitos de la planificación familiar, el embarazo, el parto y el posparto (**Recomendación General N° 24, CEDAW, de 1999**). En materia de salud sexual y reproductiva, los Estados deben asegurar el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción, ni discriminación, sobre los asuntos relativos al propio cuerpo y a la propia salud sexual y reproductiva, y los derechos conexos (**Observación General N° 22, ICESCR, de 2016**).

El derecho a la salud debe promover medidas específicas que sean culturalmente aceptables y apropiadas según las necesidades de determinados grupos de personas. En relación con el derecho a la salud de los pueblos indígenas, los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural y lingüístico considerando los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios para que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (**Observación General N° 14, ICESCR, de 2000**).

Los Estados tienen obligaciones especiales en materia del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes. En específico, se entiende como un *“derecho inclusivo que no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud”* (**Observación General N° 15, CRC, de 2013, párr. 2**).

Entre otras obligaciones, se debe reducir la mortalidad infantil y en la niñez; combatir enfermedades y la malnutrición; suministrar agua y alimentos nutritivos adecuados; asegurar un medio ambiente limpio; garantizar el acceso a la educación sexual y centros de atención para la salud sexual y reproductiva; fortalecer la atención sanitaria prenatal y posnatal a las madres, y la atención sanitaria preventiva; y proveer orientación, educación y servicios en materia de planificación de la familiar.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile ha consagrado el derecho a la protección de la salud (art. 19. 9), comprendiendo tres dimensiones. En primer lugar, la obligación del Estado de proteger el derecho al *“libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”*, que abarca políticas públicas preventivas y rehabilitadoras. En segundo lugar, al Estado le corresponde *“la coordinación y control de las actividades relacionadas con la salud”*. Y en tercer lugar, la obligación primaria o preferente del Estado de *“garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea por parte de instituciones públicas o privadas”*, estableciendo el derecho a elegir el sistema de salud y facultando la posibilidad de cotizaciones obligatorias para su financiamiento.

La redacción constitucional actual no integra expresamente los criterios esenciales del derecho a la salud de disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad. No promueve un enfoque solidario para la realización de las prestaciones del derecho a la salud, en tanto derecho social; y no lo reconoce explícitamente como derecho justiciable de realización progresiva.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**. Por ser un derecho humano intrínseco para vivir dignamente y un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos.
- Porque garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunas de las recomendaciones:

- Asignar recursos suficientes al sector de salud para asegurar la accesibilidad, disponibilidad, asequibilidad y calidad de la atención de salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, con un enfoque de género.
- Prestar especial atención a las necesidades de los grupos marginados y vulnerables, especialmente de aquellos con bajos ingresos económicos, así como de los pueblos indígenas, migrantes, solicitantes de asilo y personas refugiadas
- Garantizar la correcta atención médica y sanitaria de personas privadas de libertad y de niños, niñas y adolescentes en centros del Servicio Nacional de Menores.
- Legalizar la interrupción voluntaria del embarazo y garantizar su compatibilidad con derechos fundamentales como el de la salud y la vida de las mujeres.
- Asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan igual acceso a servicios de salud de calidad, públicos o privados, y que exista una política general de salud sexual y reproductiva para adolescentes que incluya el acceso a la educación sexual y a servicios de salud sexual y reproductiva.
- Preocuparse que se destinen fondos públicos al financiamiento de organizaciones privadas que se dedican a la rehabilitación física de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

El derecho humano a la educación

¿En qué consiste este derecho?

Toda persona, desde la primera infancia hasta su vejez, tiene derecho a una educación, disponible, accesible, sin discriminación, aceptable, de calidad, y adaptable a sus necesidades particulares. La educación es, en sí misma, una herramienta esencial para el desarrollo humano individual y social. La educación es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, tales como el acceso al trabajo, el derecho a la participación en los asuntos públicos, el cuidado de la salud, etc. Mientras, la dimensión social de la educación es determinante para la igualdad de género, la integración social, promover la paz y el bienestar colectivo.

El derecho humano a la educación fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 26) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 18); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (art. 13); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 10); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 28 y 29); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 30); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 24).

Adicionalmente, la Convención relativa a la **Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**, adoptada por UNESCO y ratificada por Chile, es el primer instrumento internacional que abarca ampliamente el derecho a la educación y expresa que las discriminaciones en la esfera educativa son una violación de derechos humanos.

Los objetivos de la educación son promover la participación efectiva en los asuntos públicos, los derechos humanos y el combate del racismo y de toda forma de discriminación. Por este motivo, el derecho a la educación incluye la educación en derechos humanos, la promoción

de la igualdad de género y la erradicación de los estereotipos de género, raza, discapacidad, y cualquier otro que vulnere y afecte la dignidad de las personas.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, ha desarrollado el alcance normativo del derecho en su **Observación General N° 13, de 1999**. El Comité ha definido cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas y en todos los niveles:

- a. Disponibilidad: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. *“Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán, además, bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc” (párr. 6).*
- b. Accesibilidad: Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas, sin discriminación. La accesibilidad consta de tres dimensiones:
 - i. No discriminación: La educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.
 - ii. Accesibilidad material: La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
 - iii. Accesibilidad económica: La educación ha de estar al alcance de todas las personas. Mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita, es deber de los Estados implementar gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
 - iv. Aceptabilidad: La forma y el fondo de la educación –comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos–, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres.
 - v. Adaptabilidad: La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, *“el objetivo principal de la educación es el desarrollo de su personalidad, de sus dotes naturales y capacidades, reconociéndose el hecho de que cada persona tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias” (Observación General N° 1, CRC, de 2001, párr. 9).* La educación debe velar por que se asegure su preparación fundamental para la vida activa, mediante un programa de estudios que guarde una relación directa con su marco social, cultural, ambiental y económico y con sus necesidades presentes y futuras; con procesos educativos basados en principios como el espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad

de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, y el respeto del medio ambiente natural. Es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje.

En relación con las niñas y mujeres, los Estados tienen la obligación especial de protegerlas frente a toda forma de discriminación que les impida ejercer su derecho a la educación, en cualquiera de sus niveles, a lo largo de sus vidas. La educación debe ser entonces accesible, sin ninguna discriminación, tanto por ley como en la práctica, y los Estados deben adoptar medidas positivas para hacer la obligación efectiva (**Recomendación General N° 36, CEDAW, de 2017**).

El derecho a la educación se aplica a todas las personas, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migrantes y las víctimas del tráfico internacional, incluso en situaciones de retorno o deportación al país de origen, independientemente de su estatus legal y su documentación (**Observación General conjunta N° 3, ICRMW, y N° 22, CRC, de 2017**).

Los Estados deben velar por que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, sin discriminación y en igualdad de condiciones. La educación inclusiva está basada en nueve características fundamentales (**Observación General N° 4, ICRPD, de 2016**):

- Un enfoque sistémico, que abarque toda la cultura, las políticas y las prácticas institucionales;
- comprometa a todo el entorno e instituciones educativas;
- un enfoque integral centrado en la persona, donde la educación sea adaptada a sus necesidades particulares, en entornos de aprendizaje accesibles y con los apoyos adecuados;
- apoyo a las y los profesores y personal del sistema educativo;
- respeto y valoración de la diversidad;
- entorno favorable al aprendizaje, donde todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y capaces de expresarse;
- transiciones eficaces del aprendizaje en la escuela a la formación profesional y la enseñanza superior, y finalmente al trabajo y vida adulta;
- reconocimiento de las asociaciones, de la participación de los padres/cuidadores y de la comunidad en general;
- seguimiento continuo y regular para garantizar que no se produzca segregación ni falta de integración.

Dada la centralidad de la educación para el respeto y protección de los derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, mediante su resolución **59/113**, el **Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos (2005-en curso)**, basado en los logros alcanzados en el **Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera**

de los derechos humanos (1995-2004). El Programa Mundial es coordinado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y consiste en una serie de etapas consecutivas a fin de intensificar las actividades nacionales de educación en derechos humanos en sectores o cuestiones determinados: primera etapa (2005-2009), se centra en los sistemas de enseñanza de primaria y secundaria; segunda etapa (2010-2014), se enfoca en la educación en derechos humanos para la enseñanza superior y los programas de capacitación para maestros y educadores, funcionarios públicos, fuerzas del orden y personal militar; tercera etapa (2015-2019) es dedicada al refuerzo de la aplicación de las dos primeras etapas y a la promoción de la formación en derechos humanos de los profesionales de los medios de comunicación y los periodistas; cuarta etapa (2020-2024), se centra en los jóvenes, haciendo especial hincapié en la educación y formación sobre la igualdad, los derechos humanos y la no discriminación, la inclusión y el respeto de la diversidad con el fin de construir sociedades inclusivas y pacíficas. Esta cuarta etapa estará en consonancia con la Agenda 2030.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

El derecho a la educación y a la libertad de enseñanza se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Chile (art. 19. 10 y 11), comprendiendo dos aspectos; por una parte, la educación como objeto para el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida –en la cual los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos–, siendo obligatoria la educación desde el segundo nivel de transición parvularia (kínder, 5 años) hasta el final de la enseñanza media o secundaria. Por otra parte, la libertad de enseñanza, en cuanto derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, y el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Sin embargo, la redacción constitucional no hace mención a las características esenciales del derecho, tales como su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Algunas de aquellas son desarrolladas en la Ley N° 20.370, la cual establece que la educación es un derecho de todas las personas, siendo deber del Estado propender a asegurar una educación inclusiva de calidad; a financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminación; y a generar las condiciones para la permanencia en el mismo. Adicionalmente esta ley reconoce que el sistema educativo se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Otros aspectos ausentes son la falta de reconocimiento del derecho de niños, niñas y adolescentes por sobre los intereses de los dueños de las escuelas; la falta de reconocimiento de la función social y de las dimensiones multidimensionales, tales como: el curso de la vida para incluir instancias de aprendizaje y desarrollo durante la adultez y la vejez; los múltiples espacios de aprendizaje de la educación no institucionalizada; la naturaleza de las relaciones humanas que se dan en la escuela, incluida la consideración de las opiniones y participación progresiva de las y los estudiantes en los asuntos que les involucran; y la valoración de la diversidad.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por su centralidad para el desarrollo humano de toda persona y el desarrollo social de toda comunidad; por ser un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar todos los otros derechos humanos.
- Por ser el principal factor de movilidad social, que bajo ciertas condiciones de calidad y equidad facilita la integración socio-económica por medio del trabajo, ayudando a las personas a salir de la pobreza.
- Por ser la educación vocacional necesaria para contribuir a la igualdad de oportunidades en el mercado laboral, que refleja los prejuicios de la sociedad hacia las mujeres, las minorías étnicas y raciales, las personas con discapacidad y otros grupos marginalizados.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Garantizar el pleno acceso a una educación inclusiva y de calidad para todas las personas, con atención especial en niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de pueblos indígenas, de escasos recursos y de zonas rurales.
- Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra los niños y las niñas en el entorno educativo.
- Garantizar el acceso a una educación inclusiva y de calidad en los centros de detención de menores, así como la continuidad de los estudios en el sistema educativo común una vez cumplidas las condenas.
- Abordar los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las mujeres sigan progresando después de la enseñanza secundaria y mejorar las iniciativas que garanticen su matriculación en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres.
- Tomar las medidas necesarias para eliminar las agudas disparidades que existen actualmente en la calidad de la educación entre las escuelas privadas, subvencionadas y públicas, asegurando también que todos los centros educativos cuenten con una infraestructura adecuada y personal docente debidamente capacitado.
- Tomar medidas para que las embarazadas adolescentes, y los padres y madres adolescentes reciban ayuda y asistencia para continuar sus estudios en el sistema escolar ordinario.

El derecho humano al trabajo

¿En qué consiste este derecho?

Toda persona tiene el derecho al trabajo digno o decente que le permita vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, para la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo sea libremente escogido o aceptado, a su plena realización personal y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. El derecho al trabajo es esencial para lograr el disfrute de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

El derecho humano al trabajo fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 23 y 24) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 8. 3. a); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 6, 7 y 8); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (art. 5. e. i); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (art. 11. 1. a); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 11, 25, 26, 40, 52 y 54); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (art. 27).

Adicionalmente, se suman los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como el **núm. 29 sobre el trabajo forzoso**; el **núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación**; el **núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva**; el **núm. 100 sobre igualdad de remuneración**; el **núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso**; el **núm. 111 sobre la discriminación**; el **núm. 138 sobre la edad mínima**; y el **núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil**, entre otros. Además, se destaca la **Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento**.

El alcance normativo del derecho ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, primeramente, en su **Observación**

General N° 18 de 2006. El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. En su dimensión individual, comprende *“el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”* (párr. 6). De esa manera, comprende la protección contra toda privación injusta y despido ilegal, junto con las prohibiciones de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y de los impedimentos injustificados o discriminatorios al trabajo.

En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente. El Comité ha afirmado que *“los derechos sindicales, la libertad de asociación y el derecho de huelga son medios fundamentales para instaurar, mantener y defender unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”* (**Observación General N° 23, ICESCR, de 2016, párr. 1**).

El Comité ha afirmado que el cumplimiento del derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de tres elementos interdependientes y esenciales:

- a. Disponibilidad: los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos a identificar el empleo disponible y acceder a él.
- b. Accesibilidad: El mercado laboral debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados. La accesibilidad comprende la proscripción de toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación de este; la accesibilidad física (**Observación General N° 5, ICESCR, de 1994**); y el derecho a la información sobre los medios para obtener acceso al empleo.
- c. Aceptabilidad y calidad: la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho a condiciones justas y favorables de trabajo, incluyendo el acceso a la protección social, en particular, a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente un empleo.

El Comité ha clarificado que el trabajo debe ser digno o decente. *“Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias. [...] Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”* (**Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 7**).

En esta misma línea, toda persona tiene el derecho de gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (**Observación General N° 23, ICESCR, de 2016**). Entre éstas se mencionan un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, garantizando en particular a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres; una remuneración que proporcione a todas las personas trabajadoras unas

condiciones de existencia dignas para ellas y sus familias; la seguridad y la higiene en el trabajo; la igualdad de oportunidades de acceder a una promoción dentro del trabajo –sin más consideraciones que los factores de tiempo y capacidad–; y el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos (ICESCR, art. 7).

El derecho engloba todo tipo de trabajos, ya sean independientes o dependientes, incluyendo a los trabajos en el sector informal. En relación a estos últimos, el Comité ha aclarado que *“los Estados deben adoptar las medidas necesarias, tanto legislativas como de otro tipo, para reducir en la mayor medida posible el número de trabajadores en la economía [informal], trabajadores que, a resultas de esa situación, carecen de protección. Estas medidas obligarán a los empleadores a respetar la legislación laboral y a declarar a sus empleados, permitiendo así a estos últimos disfrutar de todos los derechos de los trabajadores”* (Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 10).

En cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, los Estados tienen el deber de garantizar la igualdad de acceso al empleo, respetando y ofreciendo iguales condiciones, eliminando los obstáculos de acceso, la informalidad que afecta principalmente a los grupos más vulnerables, y protegiendo a las y los trabajadores contra toda discriminación. La libertad de ejercer una profesión implica que toda limitación debe justificarse objetivamente, ser proporcional, estrictamente necesaria y estar prevista en la ley. La igualdad de género implica la igual remuneración por trabajo de igual valor, igual acceso a oportunidades sin distinción de sexo, dar igual valor a las aptitudes y contribuciones de las mujeres en el mercado laboral, y también políticas públicas activas que distribuyan el trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres, como el otorgamiento de licencia por paternidad y el cuidado de los niños y niñas como medida de protección social que favorece la participación laboral de las mujeres. La no discriminación por motivos de origen nacional obliga a los Estados a adoptar medidas inmediatas para evitar que los trabajadores migratorios sean víctimas de discriminación, explotación y trata o tráfico, junto con medidas especiales para facilitar su acceso al mercado laboral.

Asimismo, las personas con discapacidad tienen el derecho a trabajar en igualdad de condiciones. *“Deberían beneficiarse de un entorno laboral accesible y no se les deben negar ajustes razonables, como ajustes en el lugar de trabajo o modalidades de trabajo flexibles”* que faciliten su participación laboral (Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 47. c). La denegación de ajustes razonables se considera explícitamente una forma de discriminación. El Estado tiene que promover el empleo de las personas con discapacidad incluyéndolas en el sector público, dando el buen ejemplo y estableciendo cuotas tanto para el sector público como el privado.

Los Estados no sólo deben garantizar la protección social en caso de desempleo, sino que también, desarrollar políticas y planes efectivos dirigidos a reducir las tasas de desempleo y subempleo, especialmente de personas que pertenezcan a grupos de especial protección. En este marco, los Estados deben *“adoptar medidas apropiadas para la creación de servicios de empleo (públicos o privados) en los planos nacional y local”* (Observación General N°

18, ICESCR, de 2006, párr. 26). A su vez, los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para proteger a las y los trabajadores frente a todo desequilibrio desfavorable de poder; adoptar garantías institucionales de inspección y aplicación; y obligar a los empleadores a respetar la legislación laboral y a declarar a sus empleados.

Finalmente, aunque *“el derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo”* (Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 6), los Estados tienen la obligación de velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Con este fin, cuentan con obligaciones inmediatas de actuar lo más expedita y eficazmente posible, hasta el máximo de los recursos disponibles, para garantizar que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna. Cuando hay un acceso desigual, o cuando el Estado no se ocupa de la realización progresiva con los máximos recursos disponibles, o incumple de algún otro modo sus obligaciones en materia de derechos humanos, las personas deben ser capaces de acceder a la justicia para exigir sus derechos y la rendición de cuentas.

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

El derecho al trabajo está reconocido en la Constitución Política de la República de Chile como libertad de trabajo y su protección (art. 19. 16), señalando que *“toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la elección del trabajo con una justa retribución”*; prohibiendo *“cualquier distinción que no se base en la capacidad o idoneidad personal”* para el trabajo. De modo particular, para casos determinados, se permite la exigencia de nacionalidad chilena o límites de edad, se restringe la prohibición de clases de trabajo, y se clarifican las condiciones que se pueden imponer para la realización de ciertos trabajos.

La Constitución también reconoce el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva con la empresa en que laboren, salvo en los casos que la ley expresamente lo prohíba. En cuanto a la declaración en huelga, la Constitución señala que está expresamente prohibida para los funcionarios del Estado, de las municipalidades, y para aquellos trabajadores *“que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”* (art. 19. 16). En la redacción constitucional señalada no se define como derecho a un trabajo digno o decente, de modo pleno en su dimensión individual y colectiva, ni se contienen explícitamente sus características normativas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

A nivel legal, el derecho al trabajo se encuentra regulado por el Código de Trabajo, refundado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser un derecho y medio indispensable para realizar otros derechos humanos.

- Por su rol clave en la consecución de la igualdad, la dignidad, la justicia y el desarrollo humano.
- Porque el acceso al trabajo digno es clave en la lucha contra la discriminación contra la mujer, incluso de la violencia contra la mujer.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar medidas para superar la brecha salarial entre hombres y mujeres, garantizar la igualdad de oportunidades, combatir la segregación vertical y horizontal en el empleo, y aumentar la participación laboral de las mujeres.
- Adoptar medidas para eliminar la discriminación contra pueblos indígenas, personas LGBTI, personas afrodescendientes, y personas con discapacidad, entre otros, en lo relativo al acceso al empleo.
- Garantizar el goce de derechos sindicales y prevenir la realización de actividades antisindicales por parte de los empleadores.
- Regularizar progresivamente el sector informal de la economía y dar prioridad a programas de formación y capacitación de las personas y grupos más vulnerables y marginados.
- Garantizar a las y los trabajadores domésticos las mismas condiciones laborales que a los demás trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos migrantes independiente de su situación migratoria. Asegurar el acceso efectivo a los mecanismos de presentación de denuncias contra sus empleadores y que todos los abusos, incluidos los malos tratos, sean investigados y las víctimas reciban protección y reparación y, cuando proceda, los culpables sean sancionados.
- Garantizar la igualdad de trato entre nacionales y migrantes respecto de la remuneración y otras condiciones de trabajo, independientemente de su situación migratoria. Asegurar el acceso a la justicia laboral de los y las trabajadores migrantes cuando sus derechos sean vulnerados, incluyendo a quienes se encuentren en situación migratoria irregular.

La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

¿En qué consiste esta prohibición?

Ninguna persona debe sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de la tortura bajo toda circunstancia está universalmente aceptada como norma absoluta y se relaciona estrechamente con la dignidad humana, el derecho a la vida, y el derecho a la integridad personal, entre otros derechos humanos.

La prohibición de la tortura fue incluida en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 5), y desarrollada como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 7) y la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 37. a). La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés), es el principal instrumento en la materia.

La tortura se entiende como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”* (CAT, art. 1. 1).

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción (art. 2. 1). Además de prevenir la tortura, los Estados deben garantizar que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial cuando haya motivos para creer que en su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente (arts. 12 y 13) y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos (art. 4. 2).

Asimismo, los Estados deben mantener sistemáticamente bajo control y vigilancia las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención

o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción (**art. 11**). Deben velar también por que su legislación garantice el derecho de las víctimas a obtener una reparación que incluya el derecho a una indemnización justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible (**art. 14**).

El alcance normativo de la prohibición de la tortura ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, en su **Observación General N° 20, de 1992**, y por el Comité contra la Tortura, que vigila la aplicación del CAT, en sus **Observaciones Generales N° 2 de 2007, N° 3 de 2012 y N° 4 de 2017**.

El Comité contra la Tortura ha señalado que *“los Estados partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura (...). Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 5**). En esa misma Observación General el Comité ha afirmado que las obligaciones de prevención de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son indivisibles, interdependientes y están interrelacionadas (**párr. 3**).

Por otra parte, el Comité ha señalado que los Estados deben adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura *“no sólo en su propio territorio sino también en ‘todo territorio que esté bajo su jurisdicción’”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 16**). A este respecto, el Comité ha opinado que la expresión *“todo territorio”* comprende todos los ámbitos en que el Estado ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. Ha afirmado también que el alcance de la palabra *“territorio”* en el artículo 2 debe incluir las situaciones en que el Estado ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.

Tampoco podrá invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública, incluidas las órdenes de autoridades militares, como justificación de la tortura. Ha explicado el Comité, *“los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura o malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 26**).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la prohibición de la tortura no se limita a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral, y debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria (**Observación General N° 20, ICCPR, de 1992, párr. 5**).

Los Estados tienen la obligación de poner fin a los actos de tortura o malos tratos perpetrados por sujetos privados o actores no estatales, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas. Su indiferencia o inacción *“constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho”* (Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 18). El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados *“no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas”* (párr. 18).

Respecto a las obligaciones de los Estados de proporcionar reparación, el Comité contra la Tortura ha señalado que son de dos tipos: de procedimiento y sustantivas. Por ello, *“para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible”* (Observación General N° 3, CAT, de 2012, párr. 5).

Adicionalmente, el Comité ha indicado que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A fin de aplicar plenamente dicho precepto, los Estados deben adoptar medidas de prevención contra posibles vulneraciones al principio de no devolución, entre ellas, asegurar el derecho de toda persona a que su caso se examine de forma individual y no colectiva, y a ser informada cabalmente de los motivos por los que es objeto de un procedimiento que puede conducir a una decisión de expulsión y de los derechos previstos en el ordenamiento jurídico para recurrir a esa decisión (Observación General N° 4, CAT, de 2017, párr. 5 y 18 a).

¿Cuál es el reconocimiento de esta prohibición a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19. 1, reconoce a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El texto constitucional no contempla una referencia explícita a la prohibición de la tortura, sino al concepto de *“apremios ilegítimos”* (art. 19. 1).

En 2016, la Ley N° 20.968 tipificó el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incorporándolos al Código Penal chileno. Posteriormente, en 2018, el Comité contra la Tortura consideró que la nueva tipificación del delito correspondía en buena medida a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, aunque no en su totalidad, pues no integra los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero.

¿Por qué es importante el reconocimiento de esta prohibición en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser una prohibición absoluta en el derecho internacional, aceptada de forma universal e inequívoca. No hay ninguna justificación para permitir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Porque las personas bajo custodia del Estado deben ser tratadas de manera que no se menoscabe su dignidad inherente, y no ser objetos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar medidas para prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes, personas de edad, personas con discapacidad, incluyendo asociados a salud mental, así como durante el servicio militar.
- Velar por que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas de orden y seguridad pública.
- Adoptar medidas eficaces para garantizar que todos los detenidos gocen, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio mismo de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales.
- Dotar al mecanismo nacional de prevención de la tortura de los recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, garantizar su total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de sus funciones, y asegurar la imparcialidad e independencia de sus miembros.
- Adoptar una estrategia integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los entornos educativos, incluida la violencia de género.
- Modificar el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero y derogar la prescripción del delito de tortura, y asegurar que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas a su gravedad.

La prohibición de la pena de muerte

¿En qué consiste esta prohibición?

Cada vez son más numerosos los Estados de todas las regiones que reconocen que la pena de muerte socava la dignidad humana y que su abolición, o al menos una moratoria sobre su aplicación, contribuye a potenciar el desarrollo gradual de los derechos humanos. Las normas y la práctica internacionales buscan progresiva y decididamente limitar la aplicación de la pena de muerte y fomentar su prohibición, basándose en el derecho humano a la vida, así como en la prohibición de todas las formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la vida fue proclamado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 3), y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 6), y la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 6). En cuanto a la prohibición de la tortura, esta fue proclamada en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 5), y desde entonces ha sido desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 7), la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés), y la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 37. a).

Al ratificar el **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, destinado a abolir la pena de muerte, Chile asumió dos obligaciones categoricas: *“No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo”* y *“cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”* (arts. 1. 1 y 1. 2).

En cuanto a la reversibilidad de la prohibición de la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha observado que los Estados como Chile *“que hayan abolido la pena de muerte, bien por medio de reformas legislativas nacionales, bien por la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, o por la adopción de otro instrumento internacional que los obligue a abolirla,*

tienen prohibido reintroducirla” (Observación General N° 36, ICCPR, de 2019, párr. 34). Al no reconocer mecanismos para renunciar a sus obligaciones, el derecho internacional categóricamente afirma que “la abolición de la pena de muerte es legalmente irrevocable” (párr. 34).

Los Estados que han abolido la pena de muerte asumen la responsabilidad de no exponer a personas que se encuentran en su territorio, al riesgo de sufrir la pena de muerte en otras jurisdicciones. En específico, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que esos Estados *“no pueden expulsar, extraditar o trasladar de otro modo a una persona a un país en el que se le imputen cargos penales sancionables con la pena de muerte, a menos que se obtengan garantías fidedignas y efectivas contra la imposición de dicha pena” (Observación General N° 36, ICCPR, de 2019, párr. 34).*

¿Cuál es el reconocimiento de esta prohibición a nivel normativo en Chile?

La pena de muerte fue abolida en Chile en 2001. La Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 19. 1. 3). La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Actualmente, la pena de muerte sigue vigente en el Código de Justicia Militar (art. 240), y es aplicable sólo en tiempos de guerra.

¿Por qué es importante el reconocimiento de esta prohibición en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile.
- Por ser una violación del derecho humano a la vida, así como del derecho a no ser sometido a un castigo cruel, inhumano o degradante.
- Por el riesgo que se produzcan condenas erróneas y a la discriminación de los grupos marginados en su aplicación.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado algunas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). El principal aspecto recomendado es:

- Eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar.

La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud

¿En qué consiste esta prohibición?

El derecho internacional de los derechos humanos categóricamente prohíbe la esclavitud y crea obligaciones para que los Estados la prevengan, protejan a las víctimas y sancionen a los agresores. La esclavitud fue la primera cuestión de derechos humanos que despertó un amplio interés internacional con el movimiento para la abolición de leyes que permitían el comercio de esclavos en el siglo XIX. Actualmente, su prohibición se considera como una de las normas mejor establecidas y universalmente aceptadas en el derecho internacional (**Observación General N° 24, ICCPR, de 1994, párr. 8**). Sin embargo, a pesar de la criminalización universal, las prácticas análogas a la esclavitud siguen siendo una realidad contemporánea en todas las regiones del mundo, abarcando en la actualidad diversas violaciones de derechos humanos.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 4) afirma que nadie debe ser sometido a esclavitud o servidumbre y prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. El contenido de la norma fue desarrollado en numerosas convenciones internacionales vinculantes ratificadas por Chile. Entre ellos se destacan, la **Convención sobre la Esclavitud de 1926** y su **Convención Suplementaria de 1956**; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)** (art. 8); la **Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)** (art. 32); el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**; la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW, por sus siglas en inglés)** (art. 11); y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ICRPD, por sus siglas en inglés)** (art. 27. 2).

Los Estados están obligados a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar la abolición completa de la esclavitud en todas sus formas. La esclavitud se entiende como *“el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”* (**Convención sobre la Esclavitud, art. 1. 1**). La Convención Suplementaria ha incluido dentro del concepto de esclavitud, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el trabajo infantil en condiciones de esclavitud o análogas a

ésta, la servidumbre doméstica, la esclavitud sexual y los matrimonios serviles (**art. 1**). La prohibición de la esclavitud está reconocida desde hace tiempo como un delito de derecho internacional del que no se permite ninguna excepción. El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha subrayado que *“los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales...[y] no pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre”* (**Observación General N° 15, ICCPR, de 1986, párr. 7**).

La trata de personas se considera como una manifestación de las formas contemporáneas de esclavitud. Según el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) de 2000**, se define como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”* (**art. 3**). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, identifica al fenómeno de *“novias por correspondencia”* como una nueva manifestación de explotación sexual que puede equivaler a la trata de personas (**Recomendación General N° 19, CEDAW, de 1992, párr. 19**). Adicionalmente, la trata no requiere el cruce de una frontera internacional; no es lo mismo que el tráfico de personas, pues no siempre requiere el movimiento de víctimas, y siempre representa una situación de explotación a la que no es posible consentir.

La prohibición al trabajo forzoso se encuentra regulada por convenios de la Organización Internacional de Trabajo, tales como el **Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)**, el **Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105)**, ambos ratificados por Chile, y sus protocolos, como el **Protocolo de 2014 al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)**, y recomendaciones complementarias. En particular, se entiende como *“todo trabajo o servicio que se exija a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente”* (**Convenio núm. 29, art. 2. 1**). La amenaza incluye sanciones penales y diversas formas de coacción directa o indirecta, como la violencia física, las amenazas psicológicas o el no pago de los salarios. La sanción también puede consistir en la pérdida de derechos o privilegios (como el ascenso, el traslado o el acceso a un nuevo empleo). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés)**, subraya que los Estados tienen la obligación de abolir, prohibir y combatir toda forma de trabajo forzoso, con el fin de respetar, proteger y aplicar *“el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo”* (**Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 6**).

¿Cuál es el reconocimiento de esta prohibición a nivel normativo en Chile?

La prohibición de la esclavitud está consagrada en el artículo 19. 2 de la Constitución Política de la República de Chile, sin limitación ni restricción. El tráfico de personas se encuentra tipificado penalmente por la Ley N° 20.507 del 2011.

¿Por qué es importante el reconocimiento de esta prohibición en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por constituir una garantía indispensable para la dignidad humana y para el pleno disfrute de los demás derechos humanos, en especial en el contexto del desarrollo económico sostenible por su vínculo con el derecho al trabajo y a un salario digno.
- Por constituir una práctica persistente que asume una amplia gama de formas contemporáneas y que debe ser erradicada en su totalidad.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adaptar su legislación penal sobre la trata de personas a las normas internacionales, en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo).
- Tipificar como delito la trata de personas con fines de explotación laboral.
- Intensificar esfuerzos para poner fin a la trata de personas, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes.
- Garantizar el procesamiento de los autores de los delitos de trata de personas y proporcionar rehabilitación e indemnización a las víctimas.
- Proteger a los niños, niñas y adolescentes que trabajan en el sector informal frente al trabajo forzoso.



Escanea el código QR para acceder al sitio “Chile: Los derechos humanos al centro de la nueva Constitución”:
acnudh.org/constitución, y encuentra los recursos adicionales.

Bibliografía

Principales tratados internacionales de derechos humanos del Sistema Universal

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/disabilitiesconvention.aspx>
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Enlaces claves

- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos>

01: El rol de los tratados internacionales de derechos humanos en la nueva Constitución

Recursos citados en el documento normativo

- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- “Derechos Humanos y Procesos Constituyentes”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2018
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConstitutionMaking_SP.pdf
- “Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N° 26”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Unión Interparlamentaria, Ginebra, 2016
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- ‘El derecho internacional de los derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- ‘Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>
- ‘Los órganos de derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

02: Los principios de igualdad y no discriminación

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 18 de 1989 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6622&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- 'Incrementar la igualdad y combatir la discriminación', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/ManagementPlan/Pages/equality.aspx>
- 'A special focus on discrimination', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/discrimination.aspx>

03: Los derechos humanos de los pueblos indígenas

Recursos citados en el documento normativo

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, 1989
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Recomendación General N° 32 de 2009 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CERD%2fC%2fGC%2f32&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es
- “Informe consolidado sobre las industrias extractivas y sus efectos sobre los pueblos indígenas”, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social, E/C.19/2013/16, 2013
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2fC.19%2f2013%2f16&Language=S&DeviceType=Desktop>
- Recomendación General N° 23 de 1997 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7495&Lang=es
- “Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos”, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/62, 2018
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2fHRC%2f39%2f62&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/17, 2018
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2fHRC%2f39%2f17%2520&Language=S&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=es
- Observación General N° 23 de 1994 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.5&Lang=es

- Observación General N° 21 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f21%2fREV.1&Lang=es
- Observación General N° 17 de 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f17&Lang=es
- Observación General N° 11 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f11&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los pueblos indígenas’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/Pages/IndigenousPeoplesIndex.aspx>
- “Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas”, Folleto informativo N° 9 Rev. 2, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2013
https://www.ohchr.org/documents/publications/fs9rev.2_sp.pdf
- ‘Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx>
- ‘Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/EMRIP/Pages/EMRIPIndex.aspx>
- ‘Pueblos indígenas y constitución’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Chile
<https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/>
- ‘Pueblos indígenas’, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/>
- ‘El PNUD en Chile’, página web del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Chile
<https://www.cl.undp.org/content/chile/es/home/>
- ‘Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas’, página web
<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/sesiones-del-foro-permanente.html>
- UNESCO, página web en español
<https://es.unesco.org/>

04: Los derechos humanos de los afrodescendientes

Recursos citados en el documento normativo

- La Declaración y Programa de Acción de Durban de 2001
<https://www.un.org/es/durbanreview2009/ddpa.shtml>
- El documento final de la Conferencia de Examen de Durban aprobado en 2009
https://www.un.org/es/durbanreview2009/pdf/Durban_Review_outcome_document_Sp.pdf
- Resolución 68/237. Proclamación del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, Asamblea General, A/RES/68/237, 2014
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F68%2F237&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 69/16. Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, Asamblea General, A/RES/69/16, 2014
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F69%2F16&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Recomendación General N° 34 de 2011 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CERD%2fC%2fGC%2f34&Lang=es
- Recomendación General N° 32 de 2009 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CERD%2fC%2fGC%2f32&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Racism/WGAfricanDescent/Pages/WGEPADIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Racism/SRRacism/Pages/IndexSRRacism.aspx>
- “Agenda hacia un cambio transformador para la justicia e igualdad racial”, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/47/53, 2021
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Racism/Pages/Call-Implementation-HRC-Resolution-43-1.aspx>

05: Los derechos humanos de las mujeres y el enfoque de género

Recursos citados en el documento normativo

- Recomendación General N° 28 de 2010 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/GC/28&Lang=en
- Recomendación General N° 27 de 2010 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/GC/27&Lang=en
- Recomendación General N° 26 de 2008 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en
- Recomendación General N° 18 de 1991 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCEDAW%2fGEC%2f4729&Lang=es
- Recomendación General N° 33 de 2015 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW%2fC%2fGC%2f33&Lang=es
- Recomendación General N° 25 de 2000, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7497&Lang=es
- Recomendación General N° 25 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3733&Lang=en
- Observación General N° 28 de 2000 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.10&Lang=es
- Observación General N° 16 de 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2005%2f4&Lang=es

- Recomendación General N° 35 de 2017 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW%2fC%2fGC%2f35&Lang=es
- Recomendación General N° 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/4738&Lang=en
- Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, 2013
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf

Recursos adicionales de consulta

- ‘Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>
- “Los derechos de las mujeres son derechos humanos”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- ‘Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx>
- ‘Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/SRWomen/Pages/SRWomenIndex.aspx>
- ‘Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/issues/sexualorientationgender/pages/index.aspx>
- ‘ONU Mujeres’, página web
<https://www.unwomen.org/es>
- ‘Fondo de Población de las Naciones Unidas’, página web
<https://www.unfpa.org/es>

06: Los derechos humanos de las personas LGBTI

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 2 de 2008 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=es
- Observación General N° 3 de 2012 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Observación General N° 35 de 2014 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=es
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/38/43, 2018
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F38%2F43&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 20 de 2016 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=es
- “Práctica de las llamadas ‘terapias de conversión’”, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/44/53, 2020
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F44%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 22 de 2016 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es
- Recomendación General N° 28 de 2010 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/GC/28&Lang=en
- Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=es

- Observación General N° 15 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=es
- Observación General N° 4 de 2003 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fGC%2f2003%2f4&Lang=es
- Observación General N° 23 de 2016 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f23&Lang=es
- Observación General N° 18 de 2006 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=es
- Principios de Yogyakarta de 2007, página web
<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/issues/lgbti/Pages/index.aspx>
- “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/19/41, 2011
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F19%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F29%2F23&Language=E&DeviceType=Desktop>
- ‘Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>
- “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, Informe temático anual del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Asamblea General, A/72/172, 2017
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F72%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop>

- “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, Informe temático anual del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Asamblea General, A/74/181, 2019
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F74%2F181&Language=E&Device-Type=Desktop>
- “La violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y la identidad de género durante la pandemia de enfermedad coronavirus (COVID-19)”, Informe temático anual del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Asamblea General, A/75/258, 2020
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F258&Language=E&Device-Type=Desktop>
- “El derecho de la inclusión”, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/47/27, 2021
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F47%2F27&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2016
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf
- “Born Free and Equal: Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights, Law Second Edition”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2019
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Born_Free_and_Equal_WEB.pdf

07: Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

Recursos citados en el documento normativo

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2020
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2011
https://treaties.un.org/doc/source/signature/2012/CTC_4-11d.pdf
- Observación General N° 13 de 2011 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=es
- Observación General N° 5 de 2003 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=es
- Observación General N° 11 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f11&Lang=es
- Observación General Conjunta N° 4 de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 23 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f23&Lang=es
- Observación General N° 14 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=es
- Observación General N° 15 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=es
- Observación General N° 8 de 2006 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f8&Lang=es
- Observación General N° 9 de 2006 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f9&Lang=es
- Observación General N° 10 de 2007 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=es

- Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los niños’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Children-OHCHR/Pages/Index.aspx>
- ‘Comité de los Derechos del Niño’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx>
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile del Comité de los Derechos del Niño, 2015
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fCHL%2fCO%2f4-5&Lang=en
- UNICEF, página web
<https://www.unicef.org/es>

08: Los derechos humanos de las personas con discapacidad

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 6 de 2018 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRPD%2fC%2fGC%2f6&Lang=es
- Observación General N° 3 de 2016 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRPD%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Observación General N° 1 de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRPD%2fC%2fGC%2f1&Lang=es
- Observación General N° 5 de 2017 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRPD%2fC%2fGC%2f5&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los derechos de las personas con discapacidad’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disability/Pages/DisabilityIndex.aspx>
- “From Exclusion to Equality: Realizing the rights of persons with disabilities”, Naciones Unidas, Ginebra, 2007
<https://www.un.org/disabilities/documents/toolaction/ipuhb.pdf>
- “Covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad: Directrices”, Naciones Unidas, Ginebra, 2020
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/COVID-19 and The Rights of Persons with Disabilities SP.pdf>
- ‘Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/HRbodies/crpd/Pages/CRPDindex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disability/SRDisabilities/Pages/SRDisabilitiesIndex.aspx>

09: Los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas

Recursos citados en el documento normativo

- Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312288
- Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 86) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312424
- Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R151
- Observación General N° 15 de 1986 del Comité de Derechos Humanos_
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6625&Lang=es
- Observación General N° 2 de 2013 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-MW%2fC%2fGC%2f2&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es
- Observación General N° 3 de 1990 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4758&Lang=es
- Recomendación General N° 26 de 2009 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en

- Recomendación General N° 30 de 2005 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7502&Lang=es
- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Asamblea General, 429 (V), 1951
<https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>
- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967
<https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>
- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es
- Observación General Conjunta N° 3 de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 22 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-MW%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Recomendación General N° 32 de 2014 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/GC/32&Lang=en
- Observación General N° 4 de 2017 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f4&Lang=es
- Observación General N° 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fGC%2f2005%2f6&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘Migración y derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migration/Pages/MigrationAndHumanRightsIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migration/SRMigrants/Pages/SRMigrantsIndex.aspx>
- “Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, E/C.12/2017/1, 2017
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2fC.12%2f2017%2f1&Language=E&DeviceType=Desktop>

- “Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales”, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2015
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf
- ‘El Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/CMW/Pages/CMWIndex.aspx>
- Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Chile del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2021
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-MW%2fC%2fCHL%2fCO%2f2&Lang=en
- ‘Refugiados y migrantes’, página web de las Naciones Unidas
<https://refugeesmigrants.un.org/es>
- ‘El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)’, página web
<https://www.acnur.org/>
- ‘La Organización Internacional para las Migraciones (OIM)’, página web
<https://www.iom.int/es>

10: Los derechos humanos al agua y al saneamiento

Recursos citados en el documento normativo

- Resolución 72/178. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Asamblea General, A/RES/72/178, 2017
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F72%2F178&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 74/141. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Asamblea General, A/RES/74/141, 2019
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F74%2F141&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 45/8. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/45/8, 2020
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F45%2F8&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento, Asamblea General, A/RES/64/292, 2010
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F64%2F292&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=E%2fC.12%2f2002%2f11&Lang=es
- “Escasez hídrica en Chile: desafíos pendientes”, N° 1 Aportes para un Desarrollo Sostenible, Sistema de las Naciones Unidas en Chile, Santiago, 2021
https://chile.un.org/sites/default/files/2021-03/PB%20Recursos%20H%C3%ADdricos_FINAL_17%20de%20marzo.pdf
- ‘Chile debe dar prioridad a los derechos al agua y a la salud antes que los intereses económicos, dice el Experto de la ONU’, noticia de la página web ACNUDH.org, 20 de agosto de 2020
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26177&LangID=S>
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los derechos al agua y al saneamiento’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx>

- “El derecho al agua”, Folleto informativo N° 35, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- ‘Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/SRWaterIndex.aspx>

11: El derecho humano a la alimentación adecuada

Recursos citados en el documento normativo

- “El derecho a la alimentación”, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/53, 2001
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2001%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 12 de 1999 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f5&Lang=es
- Observación General N° 15 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=es
- “Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2004
<https://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.pdf>
- Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General, A/RES/61/295, 2007
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F61%2F295&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 73/165. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, Asamblea General, A/RES/73/165, 2018
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F73%2F165&Language=E&DeviceType=Desktop>

Recursos adicionales de consulta

- ‘Acerca del derecho a la alimentación y los derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/AboutHRFood.aspx>
- ‘Relator Especial sobre el derecho a la alimentación’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>
- “El derecho a la alimentación adecuada”, Folleto informativo N° 34, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

- “Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación”, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma, 2010
<https://www.fao.org/3/i0815s/i0815s.pdf>
- “Nota de Orientación Jurídica: el Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Alimentación Adecuada en Chile”, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Santiago, 2021
<https://www.fao.org/3/cb4614es/cb4614es.pdf>
- ‘El reconocimiento constitucional del derecho a una alimentación adecuada’, base de datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
<https://www.fao.org/right-to-food-around-the-globe/es/>

12: El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Recursos citados en el documento normativo

- Resolución 48/13. El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/48/L.23/Rev.1, 2021
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=a%2Fhrc%2F48%2Fl.23%2Frev.1&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 48/14. Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/48/L.27, 2021
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=a%2Fhrc%2F48%2Fl.27&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Resolución 46/7. Los derechos humanos y el medio ambiente. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/46/L.6/Rev.1, 2021
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2Fl.6%2Frev.1&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Llamado a la Acción en favor de los Derechos Humanos del Secretario General de las Naciones Unidas de 2020, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/en/content/action-for-human-rights/index.shtml>
- Observación General N° 36 de 2019 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=es
- “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, Naciones Unidas, 2018
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.pdf
- “Derecho a un medio ambiente saludable”, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/43/53, 2020
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F43%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe”, Naciones Unidas, Santiago, 2018
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf
- “Derecho a un medio ambiente saludable”, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/43/53, 2019
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F43%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop>

- “Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011
https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

Recursos adicionales de consulta

- ‘ACNUDH y Cambio Climático’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente’, página web del Relator Especial
<http://srenvironment.org/>
- “Los Derechos Humanos, el Medio Ambiente y la Covid-19”, Naciones Unidas
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COVID19_ES.pdf
- “Cambio Climático y Derechos Humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe”, Naciones Unidas, Santiago, 2019
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/S1901157_es.pdf
- “Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático” (en inglés), Folleto informativo N° 38, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2021
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38_FAQ_HR_CC_EN.pdf
- ‘Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente’, página web
<https://www.unep.org/es>
- ‘Día internacional de la madre tierra: 22 de abril’, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/es/observances/earth-day>
- ‘Día mundial del medio ambiente: 5 de junio’, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/es/observances/environment-day>
- ‘El Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas’, página web de las Naciones Unidas
<https://www.decadeonrestoration.org/es>

13: El derecho humano a la seguridad social

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 19 de 2007 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=E%2fC.12%2fGC%2f19&Lang=es
- Observación General N° 16 de 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=E%2fC.12%2f2005%2f4&Lang=es
- Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO
- Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202
- Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO
- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312275:NO
- Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312302:NO

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y el derecho a la seguridad social’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/RightSocialSecurity/Pages/SocialSecurity.aspx>
- ‘Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/issues/poverty/pages/srextremepovertyindex.aspx>

- Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/35, 2014
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F28%2F35&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, E/2013/82, 2013
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2F2013%2F82&Language=E&DeviceType=Desktop>
- 'Protección Social', página web de la Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/global/topics/social-security/lang-es/index.htm>
- 'Social Protection and Human Rights' (en inglés), Plataforma web sobre protección social y derechos humanos. Iniciativa conjunta de OIT, ACNUDH y las agencias de las Naciones Unidas con mandato en seguridad social
<https://socialprotection-humanrights.org/>
- El derecho a la seguridad social en Chile y el mundo: Análisis comparado para una nueva Constitución, Informe Técnico de OIT Cono Sur, Organización Internacional del Trabajo, Santiago, 2020
https://chile.un.org/sites/default/files/2020-11/wcms_749292.pdf

14: El derecho humano a la reunión pacífica

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 37 de 2020 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f37&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y el derecho a la reunión pacífica’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/AssemblyAssociation/Pages/Freedom-Peaceful-Assembly-Index.aspx>
- ‘Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/AssemblyAssociation/Pages/SRFreedomAssemblyAssociationIndex.aspx>
- Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, Asamblea General, A/HRC/31/66, 2016
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F31%2F66&Language=E&DeviceType=Desktop>

15: El derecho humano a la libertad de opinión y de expresión

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 34 de 2011 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f34&Lang=es
- Observación General N° 27 de 1999 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.7&Lang=es
- “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Asamblea General, A/71/373, 2016
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F71%2F373&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “La desinformación y la libertad de opinión y de expresión”, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/47/25, 2021
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F47%2F25&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 25 de 1996 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.7&Lang=es
- “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Asamblea General, A/70/361, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F70%2F361&Language=E&DeviceType=Desktop>

Recursos adicionales de consulta

- ‘Libertad de expresión vs. incitación al odio: el ACNUDH y el Plan de Acción de Rabat’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Articles19-20/Pages/Index.aspx>
- ‘Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>

16: El derecho humano a la participación en la dirección de los asuntos públicos

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 25 de 1996 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.7&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y la Participación equitativa en la política y los asuntos públicos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/EqualParticipation.aspx>
- “Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública”, Naciones Unidas, Ginebra
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf
- “Promoción, protección y efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos en el contexto del derecho vigente de los derechos humanos: mejores prácticas, experiencias y obstáculos y medios de superarlos”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/26, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F30%2F26&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Derechos Humanos y Procesos Constituyentes”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2018
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConstitutionMaking_SP.pdf
- “Guidance Note of the Secretary-General on United Nations Constitutional Assistance” (en inglés), Naciones Unidas, 2020
https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SG%20Guidance%20Note%20on%20Constitutional%20Assistance_2.pdf

17: El sistema nacional de protección de los derechos humanos

Recursos citados en el documento normativo

- Principios de París (“Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”), 1993
<https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfNationalInstitutions.aspx>
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx>
- “Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención”, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/12/5, 2010
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CAT%2FOP%2F12%2F5&Language=E&DeviceType=Desktop>
- Observación General N° 2 de 2002 del Comité de Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fGC%2f2002%2f2&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y los INDH’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Countries/NHRI/Pages/NHRIMain.aspx>
- ‘Subcomité para la Prevención de la Tortura’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>

18: El derecho humano de acceso a la justicia

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.13&Lang=es
- Observación General N° 32 de 2007 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2FC%2FGC%2F32&Lang=es
- Observación General N° 9 de 1998 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F1998%2F24&Lang=es
- Recomendación General N° 33 de 2015 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F33&Lang=es
- Observación General N° 1 de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F1&Lang=es
- Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F12&Lang=es
- Observación General N° 24 de 2019 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F24&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, Naciones Unidas, Ginebra, 2020
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf
- “Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres”, Naciones Unidas, Nueva York, Viena y Ginebra, 2018
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/Toolkit_MX_web_ready.pdf

19: Las garantías del debido proceso

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 32 de 2007 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es
- Observación General N° 35 de 2014 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=es
- Observación General N° 2 de 2008 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- “Los derechos humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004
<https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), 1990
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>
- “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, UNODC, Viena
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 1985
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/beijingrules.aspx>

20: El derecho humano a la reparación

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, 1989
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, Asamblea General, 2005
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Observación General N° 3 de 2013 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/42, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F30%2F42&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/42/45, 2019
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F42%2F45&Language=F&DeviceType=Desktop>
- “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Asamblea General, A/69/518, 2014
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F69%2F518&Language=E&DeviceType=Desktop>

Recursos adicionales de consulta

- ‘El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Index.aspx>

- “Estudio sobre el derecho a la verdad”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 2016
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2006%2F91&Language=E&DeviceType=Desktop>

21: El derecho humano a una vivienda adecuada

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 4 de 1991 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4759&Lang=es
- Observación General N° 7 de 1997 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=INT%2fCESCR%2fGEC%2f6430&Lang=es
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

Recursos adicionales de consulta

- ‘Caja de herramientas sobre el derecho a una vivienda adecuada’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/toolkit/Pages/RighttoAdequateHousingToolkit.aspx>
- ‘Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/issues/housing/pages/housingindex.aspx>
- Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto relativo a su misión a Chile, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/37/53/Add.1, 2018
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F37%2F53%2FAdd.1&Language=E&DeviceType=Desktop>
- “El derecho a una vivienda adecuada”, Folleto informativo N° 21, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf
- ‘Protecting the right to housing in the context of the COVID-19 outbreak’ (en inglés), página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Housing/Pages/COVID19RightToHousing.aspx>
- ‘Día mundial del hábitat: 5 de octubre’, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/es/observances/habitat-day>

22: El derecho humano a la salud

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 14 de 2000 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es
- Recomendación General N° 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/4738&Lang=en
- Observación General N° 22 de 2016 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=es
- Observación General N° 15 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘El ACNUDH y el derecho a la salud’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Health.aspx>
- “El derecho a la salud”, Folleto informativo N° 31, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2008
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>
- ‘La Organización Mundial de Salud’, página web
<https://www.who.int/es/>
- ‘La Organización Panamericana de Salud’, página web
<https://www.paho.org/es>

23: El derecho humano a la educación

Recursos citados en el documento normativo

- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, 1960
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Observación General N° 13 de 1999 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f10&Lang=es
- Observación General N° 1 de 2001 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fGC%2f2001%2f1&Lang=es
- Recomendación General N° 36 de 2017 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW%2fC%2fGC%2f36&Lang=es
- Observación General Conjunta N° 3 de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 22 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f22&Lang=es
- Observación General N° 4 de 2016 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRPD%2fC%2fGC%2f4&Lang=es
- Resolución 59/113. Programa Mundial para la educación en derechos humanos, Asamblea General, A/RES/59/113, 2004
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2fRES%2f59%2f113&Language=E&DeviceType=Desktop>
- ‘Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos (2005-en curso)’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/EducationTraining/Pages/Programme.aspx>
- ‘Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/EducationTraining/Pages/Decade.aspx>

Recursos adicionales de consulta

- 'Relatora Especial sobre el derecho a la educación', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/SREducation/Pages/SREducationIndex.aspx>
- 'Educación y capacitación en la esfera de los derechos humanos', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/Pages/HREducationTrainingIndex.aspx>
- 'UNICEF', página web
<https://www.unicef.org/es>

24: El derecho humano al trabajo

Recursos citados en el documento normativo

- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312174
- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312250
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111
- Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998
<https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang-es/index.htm>
- Observación General N° 18 de 2006 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=es
- Observación General N° 23 de 2016 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f23&Lang=es
- Observación General N° 5 de 1994 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4760&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- “Efectividad del derecho al trabajo”, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General, A/HRC/31/32, 2015
<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F31%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop>
- ‘Derecho del trabajo’, página web de la Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/global/topics/labour-law/lang--es/index.htm>
- ‘Trabajo Decente’, página web de la Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>
- ‘Base de datos sobre normas del trabajo y seguridad social’, página web de la Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:1:0::NO>
- “Consideraciones para una constitución laboral”, Informe técnico de OIT Cono Sur, Organización Internacional del Trabajo, Santiago, 2021
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_793384.pdf
- “Dar un rostro humano a la globalización”, Estudio general sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2012
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf

25: La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 20 de 1992 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6621&Lang=es
- Observación General N° 2 de 2007 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=es
- Observación General N° 3 de 2012 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Observación General N° 4 de 2017 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fC%2fGC%2f4&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘Comité contra la Tortura’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>
- ‘Subcomité para la Prevención de la Tortura’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/CHL/1, 2017
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CAT%2fOP%2fCHL%2f1&Lang=es

26: La prohibición de la pena de muerte

Recursos citados en el documento normativo

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>
- Observación General N° 36 de 2019 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘Pena de muerte’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/DeathPenalty/Pages/DPIIndex.aspx>
- ‘Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

27: La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud

Recursos citados en el documento normativo

- Observación General N° 24 de 1994 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.6&Lang=es
- Convención sobre la Esclavitud, 1926
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opscrc.aspx>
- Observación General N° 15 de 1986 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6625&Lang=es
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), 2000
https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Recomendación General N° 19 de 1992 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCEDAW%2fGEC%2f3731&Lang=es
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105
- Protocolo de 2014 al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:3174672,es

- Observación General N° 18 de 2006 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=es

Recursos adicionales de consulta

- ‘Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/SRSlaveryIndex.aspx>
- ‘ACNUR: Trata de personas’, página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<https://www.acnur.org/trata-y- trafico-de-personas.html>
- ‘Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos’, página web de la Organización Internacional del Trabajo
<https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

